



Sentencias Año 2005*

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 572 del 22 de abril de 2005 (caso: <i>Construcciones Industriales Martorana, C.A. (COINMARCA)</i>).....	3
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 3229 del 28 de octubre de 2005 (caso: <i>Minera Las Cristinas, C.A. (MINCA)</i>).....	4
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 3610 del 06 de diciembre de 2005 (caso: <i>Nokia de Venezuela, S.A.</i>).....	5
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 4996 del 15 de diciembre de 2005 (caso: <i>Tuna Atlántica Compañía Anónima (TLANTIDA)</i>).....	6
Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00038 del 15 de marzo de 2005 (caso: <i>Hair José Medina Sanabria c. Edith Rosa Sánchez Cedeño</i>).....	7
Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00045 del 29 de marzo de 2005 (caso: <i>Lilibeth Espinoza Barbosa c. Luis Emigdio Guerrero Romero</i>).....	8
Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00256 del 11 de mayo de 2005 (caso: <i>Millye Josefina Vargas de Hamm c. Ludwig Hamm</i>)	8
Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00269 del 20 de mayo de 2005 (caso: <i>Manuel Arturo Espinoza de los Monteros Guerra c. Iris Marina Márquez</i>).....	10
Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00385 del 14 de junio de 2005 (caso: <i>Ojeda, Gutiérrez, Espinoza y Asociados Consultores Jurídicos, S.A. (OGESA)</i>).....	10
Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00386 del 14 de junio de 2005 (caso: <i>Cándida Rosa Núñez Portillo y Otras</i>).....	11
Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00387 del 14 de junio de 2005 (caso: <i>Oscar Danilo Mendoza S. y Otros</i>).....	12
Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00388 del 14 de junio de 2005 (caso: <i>Gabrielina Estupiñán Núñez c. Orlando Peña Sandoval</i>).....	13
Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00535 del 27 de julio de 2005 (caso: <i>José del Toro López</i>).....	14
Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00536 del 28 de julio de 2005 (caso: <i>Nohelia Janette Aguilar Lozada c. Renk Norbert</i>).....	15
Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00632 del 12 de agosto de 2005 (caso: <i>Carmen Reyes Hernández c. Raúl Bures</i>).....	16
Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00777 del 15 de noviembre de 2005 (caso: <i>Bernardo Karim Kabche c. Diane Youssef Klaimi</i>)	16

* Los resúmenes correspondientes a este año han sido realizados por Jean Louis Natera Duque y revisados por José Antonio Briceño Labori.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00789 del 28 de noviembre de 2005 (caso: <i>Jorge Marelas Pantzouris c. Anastassios Matzaris</i>).....	18
Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, Sentencia No. 1099 del 09 de agosto de 2005 (caso: <i>Enrique Emilio Álvarez Centeno c. Abbott Laboratories y Otra</i>).....	18
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00905 del 30 de marzo de 2005 (caso: <i>Pedro Andrés Posada Leal c. María Teresa Cintado Fuentes</i>).....	20
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 02569 del 05 de mayo de 2005 (caso: <i>Giuseppina Gentile c. Luis Guerreiro Pereira</i>).....	22
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 02571 del 05 de mayo de 2005 (caso: <i>Inversiones 225, S.A. c. Desarrollos del Sol, C.A.</i>)	23
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 02581 del 05 de mayo de 2005 (caso: <i>Victoria Regina del Rosario Moreno del Canto c. Jaime René Marchant López</i>).....	25
Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia No. 03674 del 02 de junio de 2005 (caso: <i>Ligia Cristina Matos Sáez c. Carlos Andrés Padrón Wells Hernández</i>).....	26
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 04246 del 16 de junio de 2005 (caso: <i>María Yoryed Bali de Chacón c. Josefina Asapchi de Bali y Otros</i>).....	28
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 04252 del 14 de junio de 2005 (caso: <i>Ángelo Martín Conedera c. Edith Guschelbauer de Martín</i>).....	30
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 04541 del 22 de junio de 2005 (caso: <i>Antonio Martín c. Datacolor International Limited</i>).....	31
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 04650 del 07 de julio de 2005 (caso: <i>Inmunolab Laboratorios, C.A. c. Becton Dickinson Venezuela, C.A.</i>).....	33
Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia No. 05249 del 03 de agosto de 2005 (caso: <i>Servicios Forestales de Extracción SEFOREX, C.A. c. Fibranova, C.A.</i>).....	34
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 05268 del 03 de agosto de 2005 (caso: <i>Migdalia Coromoto Parra de Santamaría c. Guillermo Santamaría Vallejos</i>)	35
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 05433 del 04 de agosto de 2005 (caso: <i>Yumana Chalhoub Cabrera c. Martín Hubertus Karl Schwarz</i>)	37
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 05746 del 28 de septiembre de 2005 (caso: <i>Federico José Hoyos Díaz c. Kim Irene Arteaga Terrero</i>).....	38
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 05878 del 11 de octubre de 2005 (caso: <i>Robert Wyne Watson c. Cliffs Drilling Company</i>).....	41
Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia No. 05895 del 11 de octubre de 2005 (caso: <i>Wladislas Lipka c. GEC Alsthom, S.A., División Transport y Otra</i>).....	43
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 05980 del 19 de octubre de 2005 (caso: <i>Glenn Lewis Wilson c. Cliffs Drilling Company</i>).....	44
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 06019 del 26 de octubre de 2005 (caso: <i>Hanane Mamdouh Ghoul de Dakramangi</i>).....	45

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 06067 del 02 de noviembre de 2005 (caso: <i>Filomena García Otero c. José Manuel Bouzada Blanco</i>).	47
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 06073 del 02 de noviembre de 2005 (caso: <i>Jialing Motorcycle (America) Corporation c. Pacific Motors, C.A.</i>).	48
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 06270 del 16 de noviembre de 2005 (caso: <i>Inmunolab Laboratorios, C.A. c. Becton Dickinson Venezuela, C.A.</i>).	50
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 06296 del 23 de noviembre de 2005 (caso: <i>Edwin García Figuera c. Estados Unidos de América</i>).	51
Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia No. 06305 del 23 de noviembre de 2005 (caso: <i>María Clara Santos Días De Araujo y Otros c. Agostinho Rodrigues Luzirao y Otra</i>).	51
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 06353 del 24 de noviembre de 2005 (caso: <i>Juan Alberto Rivero Hudez c. Rosa Yolanda Gómez</i>).	53
Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia No. 06454 del 07 de diciembre de 2005 (caso: <i>Silvano Dell'Acqua c. Fibras Amazonas, C.A. y Otra</i>).	58
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 06468 del 07 de diciembre de 2005 (caso: <i>Adolfo Osorio Gómez c. Anita Peñaranda García</i>).	59
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 06510 del 13 de diciembre de 2005 (caso: <i>Francisco José Ramón De Sousa Llovera c. Bellota América Inc., y Otra</i>).	61
Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 06530 del 14 de diciembre de 2005 (caso: <i>Trevi S.p.A. y Otros c. Silverio Petrini Mistri</i>).	64

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 572 del 22 de abril de 2005 (caso: *Construcciones Industriales Martorana, C.A. (COINMARCA)*). Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Potestad Cautelar de los Árbitros, Acción de Amparo como Medio para Anular Cláusulas de Arbitraje. Enlace: <https://bityl.co/lgzq>.

Mediante la presente decisión la Sala Constitucional conoció un recurso de apelación en el contexto de una acción de amparo constitucional incoada por Construcciones Industriales Martorana, C.A. (COINMARCA) contra “los hechos, acciones y conductas en que ha incurrido el supuesto Juzgado Arbitral Comercial de Equidad, con supuesta sede en la ciudad de Punto Fijo del Estado Falcón, a cargo del ciudadano Abogado Franklin Rafael Gómez Martínez”.

Parte de la apelación respecto al fondo del amparo, versó sobre ciertas actuaciones del Tribunal Arbitral, razón por la cual la Sala realizó las siguientes consideraciones:

Una de las denuncias estaba centrada en la supuesta usurpación de funciones en la que habría incurrido el juzgado arbitral al dictar y ejecutar –por sí mismo– las medidas de embargo en contra de la presunta agraviada.

Para resolver esta cuestión la Sala indicó, en primer lugar, que el arbitraje goza de naturaleza jurisdiccional a la luz de los artículos 26, 253 y 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De igual forma, la Sala expresó que la existencia de los medios alternativos no presupone mella alguna en atributos exclusivos de los órganos del Poder Judicial, pues cuestiones fundamentales de orden público se hacen inderogables frente a la voluntad de los particulares. Uno de esos atributos es la facultad de los órganos del Poder Judicial para ejecutar lo decidido en sede jurisdiccional lo que incluye el laudo arbitral y las medidas cautelares.

Partiendo de los artículos 26 y 28 de la Ley de Arbitraje Comercial indica la Sala que reconocen la potestad de tutela cautelar conferida a los árbitros, como mecanismo asegurativo de las results del juicio y parte integrante del derecho de acceso a la justicia. A pesar de eso, la Sala encuentra “que en modo alguno es potestativo del tribunal arbitral solicitar la asistencia de un Juzgado de Primera Instancia para ejecutar las providencias cautelares acordadas de forma tal que, prescindiendo de ella, las haga valer por sí mismo. La potestad del árbitro es únicamente decisoria y sólo se extiende a la posibilidad de acordar medidas cautelares, en este caso, pero su ejecución compete en forma exclusiva a los órganos del Poder Judicial señalados en la ley. De lo contrario, carecería de sentido la norma en cuestión, pues si el órgano arbitral fuese capaz de ejecutar la petición cautelar acordada, no necesitaría la asistencia de un Juzgado de Primera Instancia competente”.

Ello lo ratificó indicando que “a menos que las partes acuerden lo contrario, el órgano arbitral constituido conforme a la ley, está plenamente facultado para verificar la existencia de los presupuestos procesales indispensables para el otorgamiento de una cautela, lo que abarca, incluso, su potestad implícita para resolver lo atinente a la oposición que pudiera formularse en su contra; pero su potestad jurisdiccional no tiene más alcance en esta materia, razón por la cual es imperativo —no facultativo— que para proceder a su ejecución solicite la asistencia de los órganos del Poder Judicial. A éstos, en cambio, nada compete resolver sobre la existencia o no de los presupuestos procesales que dan lugar a la cautela, sino simplemente su puesta en práctica”.

Otra de las consideraciones que dio la Sala que es relevante, es que la acción de amparo constitucional no es idónea para anular una cláusula compromisoria, dado que “el amparo constituye un mecanismo especial de protección de los derechos constitucionalmente tutelados de las personas y, como tal, su finalidad es meramente restablecedora”, razón por la cual “a través de esta clase de procedimientos no pueden ventilarse pretensiones de naturaleza anulatoria”.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 3229 del 28 de octubre de 2005 (caso: *Minera Las Cristinas, C.A. (MINCA)*). Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitramento, Arbitraje de Inversión, Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Canadá para la Promoción y Protección de Inversiones, Renuncia a Procedimientos. Enlace: <https://bityl.co/Li6b>.

Mediante la presente decisión la Sala Constitucional conoció una solicitud de revisión en el contexto de una solicitud de formalización de arbitraje incoada por Minera Las Cristinas, C.A. (MINCA) contra la Corporación Venezolana de Guayana. En concreto la solicitud de revisión fue incoada contra sentencia de la Sala Político-Administrativa que declaró inadmisibile la solicitud de formulación de arbitraje.

Luego de establecer su competencia, la Sala Constitucional procedió a pronunciarse acerca de las consecuencias de la solicitud de arbitraje formuladas por la casa matriz de Minera Las Cristinas, C.A., denominada Vannessa Ventures, LTD., ante el Centro Internacional para el Arreglo de Controversias Relativas a Inversiones.

En tal sentido, la Sala observó que el artículo XII (3)(c) del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Canadá para la Promoción y Protección de Inversiones un inversor puede someter una controversia a arbitraje de acuerdo al Párrafo (4) si: (b) el inversor ha renunciado a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento en relación con la medida que pretende que constituye incumplimiento de este acuerdo ante las cortes o tribunales de la parte contratante de que se trate o en cualquier tipo de procedimiento de arreglo de controversias.

Partiendo de ello, la Sala aseveró que “mal puede sostenerse que la revisión intentada no guarde relación alguna con la disputa generada en torno a la exploración, desarrollo y explotación del mineral de oro de aluvión y veta, en el área denominada «Las Cristinas», entre la casa matriz de la accionante y la República y la Corporación Venezolana de Guayana; pues la condenatoria en costas que ahora pretende impugnarse nació —precisamente— de una solicitud de formalización de arbitraje en torno a esa misma disputa, pero planteada ante nuestra jurisdicción nacional por órgano de la Sala Político Administrativa de este Supremo Tribunal”.

A ello agregó que se veía impedida de realizar un examen de fondo en torno a la presente revisión, prescindiendo evaluar la justeza de la condena dineraria operada en contra de la solicitante, pues al haber instado al Centro Internacional para el Arreglo de Controversias Relativas a Inversiones para la resolución del conflicto suscitado, renunció de manera indubitante a iniciar o continuar cualquier proceso vinculado —mediata o inmediatamente— a la tantas veces referida controversia.

Por todo lo anterior, la Sala declaró no ha lugar la solicitud de revisión.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 3610 del 06 de diciembre de 2005 (caso: *Nokia de Venezuela, S.A.*). Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Ejecución del Laudo Arbitral, Competencia para Conocer la Nulidad de los Laudos Arbitrales, Arbitraje y Tutela Judicial Efectiva. Enlace: <https://bitly.co/lpgJ>.

Mediante la presente decisión la Sala Constitucional conoció un recurso de apelación en el contexto de una acción de amparo constitucional intentada por Nokia de Venezuela, S.A. contra la decisión dictada el 24 de marzo de 2004, por el Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de

Caracas, que decretó como medida cautelar la suspensión de ejecución de un laudo arbitral, en una demanda de nulidad de la cláusula arbitral. La apelación fue ejercida en virtud de que la acción de amparo constitucional fue declarada inadmisibile.

Particularmente de esta decisión interesa el voto salvado emitido por la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, en donde abordó aspectos de interés para el arbitraje, específicamente aquellos referidos a: (i) que un juez de primera instancia no es competente para conocer la nulidad de una cláusula de arbitraje, especialmente luego de haber sido dictado el laudo, dado que es el juez superior el que puede conocer ello en sede de nulidad del laudo; (ii) que una parte que busca anular una cláusula de arbitraje luego de haber participado activamente en el procedimiento arbitral sin oponer defensa alguna sobre tal nulidad, incurre en una conducta que no se compagina “con la sana operatividad del Arbitraje Comercial en cualquier país del mundo, generándose una gran inseguridad jurídica”; (iii) que la parte perdedora podía oponer cualquier pretensión de nulidad ante los propios árbitros, tomando especialmente en cuenta la existencia del principio kompetenz-kompetenz; y (iv) que “[e]l intento de evitar la ejecución de un laudo arbitral, dictado en un procedimiento en donde ambas partes participaron, se constituye en una típica táctica para sustraerse de su fallo, en grave quebranto a la última de las manifestaciones de la tutela judicial efectiva como lo es la EJECUCIÓN, la cual detenta un incuestionable rango constitucional ex artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 4996 del 15 de diciembre de 2005 (caso: *Tuna Atlántica Compañía Anónima (TLANTIDA)*), Magistrada Ponente: Luisa Estella Morales Lamuño. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Efectos de las Sentencias Extranjeras, Convenio de La Haya por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, Efectos de las Sentencias Extranjeras Apostilladas. Enlace: <https://bitly.co/lqxm>.

Mediante la presente decisión la Sala Constitucional un recurso de apelación en el contexto de una acción de amparo constitucional intentada por Tuna Atlántica Compañía Anónima (TLANTIDA)) contra la decisión dictada el 11 de noviembre de 2004, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, mediante la cual fue rematada la nave M/N Carirubana, matriculada en la Capitanía de Puerto de las Piedras, Estado Falcón, bajo las letras y números AMMT 1334, por considerar que resultaron vulnerados sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al acceso a los órganos de justicia, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Uno de los asuntos discutidos en este caso fue que el fallo apelado aplicó el artículo 850 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de estar derogado y que no tomó en consideración que se estaba intentando usar una sentencia panameña apostillada no para ejecutarla en Venezuela, sino para proteger los derechos de la recurrente sobre el crédito marítimo privilegiado. Ante ello, la Sala procedió a indicar lo siguiente:

1. Que la Ley de Derecho Internacional Privado consagra en su Capítulo X las disposiciones concernientes a la eficacia de las sentencias extranjeras, estableciendo en el artículo 53 derogatorio parcialmente de los artículos 850 y 851 del Código de Procedimiento Civil los requisitos que deben concurrir para que las sentencias extranjeras tengan efecto en Venezuela.
2. Que luego de evaluarse si han quedado satisfechos los extremos previstos en la referida norma y si la sentencia analizada no contraría preceptos del orden público venezolano, es que se le otorga exequátur para que alcance así su ejecutoria en territorio venezolano.
3. Que por otro lado la apostilla, figura prevista en la Ley Aprobatoria del Convenio para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros se dirige a certificar la autenticidad de la firma, la calidad actuante del signatario y la identidad del sello o timbre del documento.
4. Que los documentos apostillados hacen presumir la existencia de un derecho, partiendo de su condición de documento público, por lo que en el caso de las sentencias extranjeras sólo queda pendiente de exequátur para su ejecutoriedad.

A pesar de lo anterior, la Sala declaró que en este caso no hubo violación alguna por el juez *a quo*, debido a que la empresa Tuna Atlántica, C.A. (TLANTIDA), reconocía la existencia de carta liberatoria de la M/N Carirubana y caución garantizando los resultados del proceso de “Ejecución de Crédito Marítimo”, lo cual ponía en evidencia la extinción del crédito privilegiado que dicha empresa alegaba tener sobre el prenombrado buque.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00038 del 15 de marzo de 2005 (caso: *Hair José Medina Sanabria c. Edith Rosa Sánchez Cedeño*). Magistrada Ponente: Isabella Pérez de Caballero. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Competencia para Conocer el Procedimiento de Exequátur, Sentencia Estadounidense de Divorcio, Procedimientos No Contenciosos. Enlace: <https://bityl.co/12ET>.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Estado Florida, que declaró disuelto el matrimonio contraído por el solicitante y Edith Rosa Sánchez Cedeño.

Esta solicitud había sido inicialmente interpuesta ante un Juzgado Superior en lo Contencioso Administrativo quien declinó la competencia en la Sala de Casación Civil. Por ello esta decisión se centró en el tema de la competencia para conocer la solicitud de exequátur.

En tal sentido, la Sala comenzó sus consideraciones indicando que de conformidad con artículo 5, ordinal 42° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia vigente para la época, tenía competencia para conocer las solicitudes de exequátur “siempre que no se trate de actos o sentencias en asuntos relativos a emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, como el caso de separación de cuerpos, pues en esos supuestos corresponde la competencia al tribunal superior donde se haya hecho valer, por mandato del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil”.

Luego, la Sala pasó a revisar la sentencia objeto de la solicitud de exequátur para indicar que la misma había sido dictada en un procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento y, por ende, de naturaleza no contenciosa. Por ello, citando precedente jurisprudencial, la Sala concluyó que, al versar la sentencia objeto de la solicitud de exequátur sobre un divorcio por mutuo consentimiento, se estaba ante un asunto de naturaleza no contenciosa, razón por la cual el conocimiento de la solicitud de exequátur le correspondía a un Juzgado Superior con competencia en materia civil.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00045 del 29 de marzo de 2005 (caso: *Lilibeth Espinoza Barbosa c. Luis Emigdio Guerrero Romero*). Magistrado Ponente: Carlos Oberto Vélez. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Competencia para Conocer el Procedimiento de Exequátur, Exequátur como Procedimiento en Única Instancia, Sentencia Colombiana de Divorcio. Enlace: <https://bityl.co/I2Gp>.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció una consulta enviada por un Juzgado Superior en materia civil, de una sentencia mediante la cual había declarado la procedencia de una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia, mediante la cual se había declarado la disolución del vínculo matrimonial entre la solicitante y Luis Emigdio Guerrero Romero.

En sus consideraciones para decidir la Sala expresó que: (i) el exequátur es el procedimiento por el cual se pretende obtener el reconocimiento de un acto o sentencia dictada por un tribunal o arbitro extranjero en el territorio cuya ejecución se pretenda hacer valer; (ii) el procedimiento de exequátur se ventila en una única instancia; y (iii) si el asunto del cual deriva la sentencia extranjera es de naturaleza contenciosa, le correspondía el conocimiento de la solicitud de exequátur a la Sala de Casación Civil a la luz del artículo 5, ordinal 42° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia vigente para la época y, si el asunto es de naturaleza no contenciosa, le corresponde al Juzgado Superior del lugar donde se pretenda hacer valer la sentencia, a la luz del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil.

Partiendo de ello, la Sala expresó que “las normas que regulan el procedimiento de exequátur no contempla disposición alguna que ordene o prevea la consulta para las decisiones dictadas por los tribunales superiores, bien porque se conceda o no la fuerza ejecutoria de los actos o sentencias extranjeras”, razón por la cual declaró que no había lugar a pronunciamiento sobre la consulta planteada por el Juzgado Superior.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00256 del 11 de mayo de 2005 (caso: *Millie Josefina Vargas de Hamm c. Ludwig Hamm*). Magistrado Ponente: Antonio Ramírez Jiménez. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Alemana de Divorcio. Enlace: <https://bityl.co/I2Ix>.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado Municipal de Duisburg, República Federal de Alemania, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre la solicitante y Ludwig Hamm.

Como punto previo a sus consideraciones para decidir, la Sala expresó que, partiendo de lo previsto en el artículo 5, ordinal 42° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con los artículos 850 y 856 del Código de Procedimiento Civil, y dado que el procedimiento que derivó en la sentencia objeto de la solicitud fue de naturaleza contenciosa, tenía competencia para conocer la solicitud de exequátur.

Luego, sobre el fondo del asunto, y partiendo de lo indicado por el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala determinó que no había un tratado internacional vigente entre la República Federal de Alemania y la República Bolivariana de Venezuela en materia de reconocimiento de sentencias, razón por la cual la solicitud de exequátur debía decidir a la luz de la Ley de Derecho Internacional Privado.

En tal virtud, sobre los requisitos de eficacia planteados por el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala determinó lo siguiente:

1. Que la sentencia objeto de la solicitud fue dictada en materia civil, específicamente en materia de divorcio.
2. Que la sentencia objeto de la solicitud tenía carácter de cosa juzgada, lo cual se derivaba del texto de la certificación de la sentencia cuyo pase se solicitaba.
3. Que mediante la sentencia objeto de la solicitud de exequátur no se arrebató a Venezuela la jurisdicción exclusiva, por cuanto la controversia no versaba sobre bienes inmuebles situados en el Territorio de la República.
4. Que el Juzgado Municipal de Duisburg, Alemania, tenía jurisdicción para conocer de la causa según los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de la Ley de Derecho Internacional Privado, toda vez que existía una vinculación de la causa con el Estado sentenciador.
5. Que fue garantizado el derecho a la defensa de la parte demandada (la solicitante del exequátur), por cuanto se dejó constancia de su participación en el procedimiento de divorcio que derivó en la sentencia objeto de la solicitud. Además, la Sala destacó que la propia solicitante había sido la parte demandada en el procedimiento de divorcio alemán, razón por la cual dio por cumplido este requisito.
6. Que no constaba en autos que la sentencia en cuestión fuese incompatible con alguna decisión anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, dictada por algún tribunal venezolano y tampoco había evidencia de que existiera juicio pendiente ante los tribunales venezolanos que tuviese identidad de objeto y partes, iniciado antes de que se hubiera dictado la sentencia extranjera.

Por todas las razones anteriores, la Sala concedió fuerza ejecutoria a la sentencia alemana de divorcio.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00269 del 20 de mayo de 2005 (caso: *Manuel Arturo Espinoza de los Monteros Guerra c. Iris Marina Márquez*). Magistrada Ponente: Yris Armenia Peña de Andueza. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Sentencia Mexicana de Divorcio, Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras Mediante Carta Rogatoria, Necesidad del Procedimiento de Exequátur. Enlace: <https://bit.ly.co/I3Mb>.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció una carta rogatoria enviada por el Juzgado Vigésimo de lo Familiar en el Distrito Federal de México, a la Dirección General de Relaciones Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, mediante la Embajada de México en Venezuela, mediante la cual se requería a Venezuela “se dictara lo conducente para diligenciar al juez competente, a los fines de proceder a colocar una nota marginal en el acta de matrimonio de los antes señalados ciudadanos [Manuel Arturo Espinoza de los Monteros Guerra y Iris Marina Márquez]; y hacer constar la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre ellos el día 21 de agosto de 1975 en la ciudad de caracas”.

Inicialmente un Juzgado de Municipio había realizado la nota marginal y, en fecha posterior, el Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil Bancario con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas, declaró la nulidad de todo lo actuado, y ordenó la remisión a la Sala Político Administrativa de esta superioridad jurisdiccional, declinándose luego la competencia para conocer del asunto en la Sala de Casación Civil.

En sus consideraciones para decidir, la Sala declaró que “la vía legal adecuada para solicitar que una sentencia extranjera tenga fuerza ejecutoria en Venezuela es el **exequátur**, puesto que constituye el procedimiento en virtud del cual las sentencias definitivamente firmes dictadas en el extranjero, en materia privada, pueden producir el efecto de cosa juzgada o ser ejecutadas en otro Estado, (Venezuela en este caso)”.

De igual forma, la Sala expresó que, para que sea procedente la solicitud de exequátur, debe cumplirse con el procedimiento establecido en el artículo 850 y siguientes del Código de Procedimiento Civil e igualmente llenarse los requisitos tanto de forma como de fondo, exigidos también por la Ley de Derecho Internacional Privado.

Finalmente, la Sala indicó que la carta rogatoria enviada por el tribunal mexicano no reunía los requisitos exigidos por el artículo 852 del Código de Procedimiento Civil para las solicitudes de exequátur.

Por todo lo anterior, la Sala declaró que no había lugar a pronunciamiento alguno sobre el mérito del asunto.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00385 del 14 de junio de 2005 (caso: *Ojeda, Gutiérrez, Espinoza y Asociados Consultores Jurídicos, S.A. (OGESA)*). Magistrada Ponente: Isbelia Josefina Pérez Velásquez. Temas:

Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Medidas Cautelares en Procedimiento de Exequátur, Requisitos de Procedencia de las Medidas Cautelares, Sentencia Nicaragüense en Materia Patrimonial. Enlace: <https://bit.ly.co/I3V3>.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció una solicitud de medidas cautelares en el contexto de una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Distrito Managua, República de Nicaragua, mediante la cual se condenó por daños específicos y compensación por daños morales y punitivos a las sociedades mercantiles Dow Chemical Company, Shell Chemical Company y Standard Fruit Company (hoy conocida como Dole Food Company Inc.).

Concretamente la solicitante requirió el decreto de una medida de embargo de bienes muebles, de una medida de embargo del dinero depositado en unas cuentas bancarias y cualquier otra medida que permita garantizar el resguardo al derecho invocado por las víctimas.

Para decidir, la Sala comenzó indicando que el decreto de medidas cautelares en el *exequátur*, está sujeto al cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma rectora que regula el poder cautelar del juez (artículo 585 del Código de Procedimiento Civil), el cual impone al sentenciador el deber de constatar la presunción del buen derecho que se reclama (*fumus boni iuris*) y de que quede ilusoria la ejecución del fallo (*periculum in mora*).

Respecto al primer requisito, la Sala reiteró el criterio previsto en la Sentencia No. 1603 del 25 de noviembre de 1999 por la Sala Político-Administrativa en donde se indicó que “surge de lo declarado en la sentencia extranjera firme que, si bien no goza de efectividad en nuestro derecho hasta su ratificación por vía de exequátur, sí es un indicio de la existencia de un derecho y del debate judicial del que ha sido objeto, consecuencia del carácter de documento público de la sentencia extranjera, reconocido por la doctrina y jurisprudencia”.

En cuanto al segundo requisito, la Sala expresó que impone la carga de alegar y demostrar las circunstancias de hecho que permitan presumir la existencia del *periculum in mora*. A ello agregó, luego de citar doctrina relevante que “el sentenciador deberá apreciar no sólo el hecho de la tardanza del juicio que no es imputable a las partes, sino todas aquellas circunstancias que pongan de manifiesto que en virtud de ese retardo, no podrá satisfacerse la pretensión del actor, lo que dicho con otras palabras significa que en cada caso el juez deberá ponderar si el demandado ha querido hacer nugatoria de cualquier forma la pretensión del accionante, valiéndose de la demora de la tramitación del juicio”.

Pasando al asunto en concreto, si bien la parte actora alegó que los demandados se estaban deshaciendo de sus bienes en Venezuela, replicando lo que, bajo su argumento, hicieron en la República de Nicaragua, no aportó medio probatorio alguno para evidenciar los hechos narrados.

Por tales razones se declaró la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00386 del 14 de junio de 2005 (caso: *Cándida Rosa Núñez Portillo y Otras*). Magistrada Ponente: Isbelia Josefina Pérez Velásquez. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones

Extranjeras, Medidas Cautelares en Procedimiento de Exequátur, Requisitos de Procedencia de las Medidas Cautelares, Sentencia Nicaragüense en Materia Patrimonial. Enlace: <https://bit.ly.co/13VI>.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció una solicitud de medidas cautelares en el contexto de una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Distrito Managua, República de Nicaragua, mediante la cual se condenó por daños específicos y compensación por daños morales y punitivos a las sociedades mercantil Dow Chemical Company, Shell Chemical Company y Standard Fruit Company (hoy conocida como Dole Food Company Inc.).

Concretamente la solicitante requirió el decreto de una medida de embargo de bienes muebles, de una medida de embargo del dinero depositado en unas cuentas bancarias y cualquier otra medida que permita garantizar el resguardo al derecho invocado por las víctimas.

Para decidir, la Sala comenzó indicando que el decreto de medidas cautelares en el *exequátur*, está sujeto al cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma rectora que regula el poder cautelar del juez (artículo 585 del Código de Procedimiento Civil), el cual impone al sentenciador el deber de constatar la presunción del buen derecho que se reclama (*fumus boni iuris*) y de que quede ilusoria la ejecución del fallo (*periculum in mora*).

Respecto al primer requisito, la Sala reiteró el criterio previsto en la Sentencia No. 1603 del 25 de noviembre de 1999 por la Sala Político-Administrativa en donde se indicó que “surge de lo declarado en la sentencia extranjera firme que, si bien no goza de efectividad en nuestro derecho hasta su ratificación por vía de exequátur, sí es un indicio de la existencia de un derecho y del debate judicial del que ha sido objeto, consecuencia del carácter de documento público de la sentencia extranjera, reconocido por la doctrina y jurisprudencia”.

En cuanto al segundo requisito, la Sala expresó que impone la carga de alegar y demostrar las circunstancias de hecho que permitan presumir la existencia del *periculum in mora*. A ello agregó, luego de citar doctrina relevante que “el sentenciador deberá apreciar no sólo el hecho de la tardanza del juicio que no es imputable a las partes, sino todas aquellas circunstancias que pongan de manifiesto que en virtud de ese retardo, no podrá satisfacerse la pretensión del actor, lo que dicho con otras palabras significa que en cada caso el juez deberá ponderar si el demandado ha querido hacer nugatoria de cualquier forma la pretensión del accionante, valiéndose de la demora de la tramitación del juicio”.

Pasando al asunto en concreto, si bien la parte actora alegó que los demandados se estaban deshaciendo de sus bienes en Venezuela, replicando lo que, bajo su argumento, hicieron en la República de Nicaragua, no aportó medio probatorio alguno para evidenciar los hechos narrados.

Por tales razones se declaró la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00387 del 14 de junio de 2005 (caso: Oscar Danilo Mendoza S. y Otros). Magistrada Ponente: Isbelia Josefina Pérez Velásquez. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras,

Medidas Cautelares en Procedimiento de Exequátur, Requisitos de Procedencia de las Medidas Cautelares, Sentencia Nicaragüense en Materia Patrimonial. Enlace: <https://bit.ly.co/13Vw>.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció una solicitud de medidas cautelares en el contexto de una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Distrito Managua, República de Nicaragua, mediante la cual se condenó por daños específicos y compensación por daños morales y punitivos a las sociedades mercantil Dow Chemical Company, Shell Chemical Company y Standard Fruit Company (hoy conocida como Dole Food Company Inc.).

Concretamente la solicitante requirió el decreto de una medida de embargo de bienes muebles, de una medida de embargo del dinero depositado en unas cuentas bancarias y cualquier otra medida que permita garantizar el resguardo al derecho invocado por las víctimas.

Para decidir, la Sala comenzó indicando que el decreto de medidas cautelares en el *exequátur*, está sujeto al cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma rectora que regula el poder cautelar del juez (artículo 585 del Código de Procedimiento Civil), el cual impone al sentenciador el deber de constatar la presunción del buen derecho que se reclama (*fumus boni iuris*) y de que quede ilusoria la ejecución del fallo (*periculum in mora*).

Respecto al primer requisito, la Sala reiteró el criterio previsto en la Sentencia No. 1603 del 25 de noviembre de 1999 por la Sala Político-Administrativa en donde se indicó que “surge de lo declarado en la sentencia extranjera firme que, si bien no goza de efectividad en nuestro derecho hasta su ratificación por vía de exequátur, sí es un indicio de la existencia de un derecho y del debate judicial del que ha sido objeto, consecuencia del carácter de documento público de la sentencia extranjera, reconocido por la doctrina y jurisprudencia”.

En cuanto al segundo requisito, la Sala expresó que impone la carga de alegar y demostrar las circunstancias de hecho que permitan presumir la existencia del *periculum in mora*. A ello agregó, luego de citar doctrina relevante que “el sentenciador deberá apreciar no sólo el hecho de la tardanza del juicio que no es imputable a las partes, sino todas aquellas circunstancias que pongan de manifiesto que en virtud de ese retardo, no podrá satisfacerse la pretensión del actor, lo que dicho con otras palabras significa que en cada caso el juez deberá ponderar si el demandado ha querido hacer nugatoria de cualquier forma la pretensión del accionante, valiéndose de la demora de la tramitación del juicio”.

Pasando al asunto en concreto, si bien la parte actora alegó que los demandados se estaban deshaciendo de sus bienes en Venezuela, replicando lo que, bajo su argumento, hicieron en la República de Nicaragua, no aportó medio probatorio alguno para evidenciar los hechos narrados.

Por tales razones se declaró la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00388 del 14 de junio de 2005 (caso: *Gabrielina Estupiñán Núñez c. Orlando Peña Sandoval*). Magistrado Ponente: Antonio Ramírez Jiménez. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Competencia para Conocer el Procedimiento de Exequátur, Exequátur

como Procedimiento en Única Instancia, Sentencia Colombiana de Divorcio. Enlace: <https://bitly.co/13Y6>.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció una consulta enviada por un Juzgado Superior en materia civil, de una sentencia mediante la cual había declarado la procedencia de una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio Los Patios, Norte de Santander, República de Colombia, mediante la cual se declaró la disolución, por mutuo consentimiento, del vínculo matrimonial existente entre la solicitante y Orlando Peña Sandoval.

En sus consideraciones para decidir la Sala expresó que: (i) si el asunto del cual deriva la sentencia extranjera es de naturaleza contenciosa, le correspondía el conocimiento de la solicitud de exequátur a la Sala de Casación Civil a la luz del artículo 5, ordinal 42° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia vigente para la época y, si el asunto es de naturaleza no contenciosa, le corresponde al Juzgado Superior del lugar donde se pretenda hacer valer la sentencia, a la luz del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil; y (ii) en tal virtud, el procedimiento de exequátur se ventila en una única instancia.

Partiendo de ello, la Sala expresó que “no existe disposición alguna entre las que regulan el procedimiento del exequátur, que ordene la consulta de las decisiones dictadas, ya sea que se conceda o no la fuerza ejecutoria de los actos o sentencias extranjeras”, razón por la cual declaró que no había lugar a pronunciamiento sobre la consulta planteada por el Juzgado Superior.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00535 del 27 de julio de 2005 (caso: *José del Toro López*). Magistrada Ponente: Isbelia Josefina Pérez Velásquez. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Sentencia Cubana en Materia Hereditaria, Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras Mediante Carta Rogatoria, Necesidad del Procedimiento de Exequátur. Enlace: <https://bitly.co/I4Nr>.

Mediante la presente decisión, la Sala de Casación Civil conoció una comisión rogatoria inicialmente enviada por la Embajada de la República de Cuba en la República Bolivariana de Venezuela a la Consultoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, quien a su vez la remitió al Ministerio de Interior y Justicia, y éste al Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil Bancario con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas; relativa al juicio de “...nulidad de acta de declaratoria de herederos N° 536... en la que se consigna como único heredero el Sr. José del Toro López...”.

El Juzgado de Primera Instancia emitió oficio dirigido al SENIAT para informarle de lo decidido en la sentencia cubana y, además, ordenó la remisión de la comisión rogatoria a la Sala Político-Administrativa, la cual indicó que correspondía su conocimiento a la Sala de Casación Civil, razón por la cual arribó el expediente a esta última Sala.

Luego de citar una parte relevante de la decisión cubana, la Sala determinó que “el gobierno cubano persigue impedir que la misma sea utilizada en el trámite de adjudicación hereditaria llevado en Venezuela por Jesús Basilio Yáñez Rodríguez, quien estaba facultado por el

supuesto heredero para la adjudicación de la herencia del causante existente en el país, según poder N° 840, otorgado en Cuba el 5 de agosto de 1998”.

En virtud de ello, indicó la Sala que las autoridades cubanas debían solicitar el exequátur de “la sentencia N° 73, pues fue a través de dicho fallo que el Tribunal Municipal del Municipio 10 de Octubre de Cuba declaró la nulidad del acta de declaratoria de herederos N° 536 de 5 de octubre de 1994, dictada por él, la cual quedó firme a partir del 15 de marzo de 1999, según afirma Rogelio Valentín Ordóñez Suárez, Director de Notarías y Registros del Ministerio de Justicia de la República de Cuba”.

Partiendo de ello, la Sala reiteró el criterio establecido en la Sentencia No. EXEQ.00269 del 20 de mayo de 2005 (caso: *Manuel Arturo Espinoza de los Monteros Guerra c. Iris Marina Márquez*) para concluir que “[s]olo en el supuesto de que la Sala acuerde el exequátur solicitado de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley, es que esta sentencia dictada en el extranjero puede surtir efectos en nuestro ordenamiento jurídico, y pueden ser llevados a cabo todos aquellos actos relacionados con su ejecución ante las autoridades que conforman el Poder Público”.

Finalmente, la Sala declaró que no había lugar a pronunciamiento sobre el mérito del asunto.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00536 del 28 de julio de 2005 (caso: *Nohelia Janette Aguilar Lozada c. Renk Norbert*). Magistrado Ponente: Carlos Oberto Vélez. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Sentencia Alemana de Divorcio, Requisitos de Admisibilidad de la Solicitud de Exequátur, Necesidad de Traducción de los Documentos Emitidos en Lengua Extranjera, Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, Ley de Intérprete Público. Enlace: <https://bityl.co/14QF>.

La presente decisión fue dictada por la Sala de Casación Civil en el contexto de una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Tribunal Local de Lorrach, Tribunal de Familia de Alemania, mediante la cual se declaró el divorcio entre la solicitante y Renk Norbert.

Esta decisión se centró en que, a la luz del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con la Ley de Intérprete Público “los instrumentos que están extendidos en idioma distinto al castellano, para que adquieran fuerza probatoria acerca de los hechos jurídicos a que el mismo se contrae, deben estar traducidos por un intérprete público, expedido por el entonces Ministerio de Justicia, hoy Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia, previa su juramentación ante dicho órgano, pues sólo así el Estado venezolano puede controlar la fidelidad del texto traducido por el intérprete titulado en el país”.

Por ello, la Sala agregó que la “traducción no pueda ser hecha por persona diferente a la titulada como Intérprete Público, por el entonces Ministerio de Justicia, hoy Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia, pues ella debe responder ante las leyes venezolanas de la fidelidad de su trabajo y sólo cuando el juez o jueza lo estime necesario, nombrará a otro como traductor previo juramento de ley”.

En este caso, la solicitante en exequátur había consignado la sentencia alemana traducida por una intérprete jurada y habilitada para los tribunales y notarios del Land Baden-Württemberg, Alemania, persona que no tenía el título de intérprete público en la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual estimó la Sala que “la traducción presentada carece de los requisitos esenciales para su validez, pues los documentos que deban consignarse ante esta Sala de Casación Civil y ante cualquier otro tribunal sólo pueden ser traducidos por intérprete publico, titulado por el Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia, órgano que garantizará el cumplimiento de los requisitos necesarios para ejercer la función de intérprete público y ante quien se juramentará el titulado”.

Por ello, la Sala le otorgó a la solicitante un lapso de 20 días de despacho para consignar el fallo alemán debidamente traducido por intérprete público que cumpla con los requisitos consagrados en la Ley de Intérprete Público, bajo el entendido de que, si no los consignaba, la Sala procedería a decidir con los recaudos que cursan en el expediente.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00632 del 12 de agosto de 2005 (caso: *Carmen Reyes Hernández c. Raúl Bures*). Magistrada Ponente: Yris Armenia Peña de Espinoza. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Sentencia Argentina de Divorcio, Requisitos de Admisibilidad de la Solicitud de Exequátur, Artículo 852 del Código de Procedimiento Civil, Prueba de la Firmeza de la Sentencia Extranjera, Domicilio de las Partes. Enlace: <https://bityl.co/I4Qn>.

La presente decisión fue emitida por la Sala de Casación Civil en el contexto de una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, No. 23, La Plata Provincia de Buenos Aires, República de Argentina, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre la solicitante y Raúl Bures.

En esta decisión la Sala indicó que, si bien la sentencia argentina de divorcio se encuentra inserta en autos, no fue acompañada por la prueba que demuestra su definitiva firmeza, “para lo cual es indispensable, la correspondiente ejecutoria, ya que ésta es uno de los requisitos de admisibilidad, sumamente necesarios para otorgar el exequátur solicitado”. A ello agregó que no constaba en autos “expresión exacta sobre el domicilio o residencia del solicitante, ni de la persona contra la cual obra la ejecutoria, siendo tales menciones, otro de los requisitos exigidos, conforme a lo establecido en el artículo 852 del Código de Procedimiento Civil”.

Por ello, la Sala otorgó un lapso de 20 días de despacho para que la solicitante consignara la prueba de la firmeza de la sentencia argentina de divorcio y para que dejara constancia en autos de la solicitante y de la persona contra la cual se quiere hacer valer la sentencia, bajo el entendido de que, si no los consignaba, la Sala procedería a decidir con los recaudos que cursan en el expediente.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00777 del 15 de noviembre de 2005 (caso: *Bernardo Karim Kabche c. Diane Youssef Klaimi*). Magistrado Ponente: Luis Antonio Ortiz Hernández. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Orden

Público en Materia de Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras. Causales de Divorcio No Previstas en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. Enlace: <https://bityl.co/I3Oa>.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Tribunal Maronita Unificado ubicado en Zouk Mosbeth, Líbano, mediante la cual se declaró la nulidad del matrimonio existente entre el solicitante y Diane Youssef Klaimi.

La Sala comenzó sus consideraciones para decidir estableciendo la fuente aplicable a la luz del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido, al no haber un tratado internacional entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Libanesa, la Sala determinó que se debían aplicar las normas de Derecho Internacional Privado venezolano.

En lo que respecta a los requisitos de eficacia planteados por el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que se cumplía con el primer requisito al versar la sentencia libanesa sobre una materia de naturaleza civil.
2. Que se cumplía con el segundo requisito dado que no se evidenciaba del expediente que el fallo libanés haya sido objeto de recurso de apelación alguno.
3. Con respecto al tercer requisito la Sala indicó que a pesar de que la sentencia libanesa “no versa sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela y no se ha arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva, si pudiera afectar principios esenciales de orden público, al declararse la nulidad del matrimonio basado en una causal no prevista en la legislación patria, como lo es la ausencia de bautismo”.

En tal sentido, indicó la Sala que “el orden público que se examina en sede de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras es un límite para la protección de cierto núcleo de materias que constituyen principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado receptor, en las cuales no admite ningún tipo de intervención por parte de un Estado extranjero”. En esa línea, agregó que “en el ordenamiento jurídico venezolano constituye materia de orden público aquella que así determine el legislador, en virtud de un especial interés de garantizar su protección, como es el caso de las relativas al estado y capacidad de las personas, a los derechos a la libertad personal, a la garantía de un debido proceso, entre otras”.

Por ello, al haberse declarado el divorcio en la República Libanesa por una causal no prevista en el Código Civil venezolano, la Sala declaró que no podía declararse su ejecutoria.

A pesar de esto, la Sala siguió revisando el resto de los requisitos del artículo 53 para lo cual indicó lo siguiente:

4. Que ambos cónyuges se encontraban domiciliados en el territorio del Estado sentenciador, razón por la cual el tribunal libanés tenía jurisdicción para conocer el asunto, de conformidad con los principios generales de jurisdicción consagrados en la normativa venezolana.
5. Que se entendía satisfecho el requisito de citación del demandado.

6. Que no constaba en autos que la sentencia en cuestión fuese incompatible con decisión anterior con carácter de cosa juzgada dictada por un tribunal venezolano ni tampoco había evidencia de que existiera juicio pendiente ante los Tribunales Venezolanos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiera dictado la sentencia extranjera.

Con base en todo lo anterior, la Sala declaró la inadmisibilidad de la solicitud de exequátur.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00789 del 28 de noviembre de 2005 (caso: *Jorge Marelas Pantzouris c. Anastassios Matzaris*).

Magistrada Ponente: Yris Armenia Peña de Andueza. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Sentencia Estadounidense en Materia Patrimonial, Requisitos de Admisibilidad de la Solicitud de Exequátur, Artículo 852 del Código de Procedimiento Civil, Prueba de la Firmeza de la Sentencia Extranjera. Enlace: <https://bitly.co/I4S7>.

La presente decisión fue dictada por la Sala de Casación Civil en el contexto de una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Tribunal de Circuito del Décimo Primer Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, División de Jurisdicción General de los Estados Unidos de América que decidió que Jorge Marela Pantzouris recupere de Anastassios Matzaris las cantidades que allí se especifican.

En esta decisión la Sala indicó que, si bien la sentencia estadounidense se encontraba en autos “ésta no ha sido acompañada por la prueba que demuestra su definitiva firmeza, para lo cual es indispensable la correspondiente ejecutoria, requisito indispensable de admisibilidad y necesario para otorgar el exequátur solicitado, conforme lo establece el artículo 852 del Código de Procedimiento Civil”.

Por tal razón, la Sala otorgó un lapso de 20 días de despacho para consignar dicho requisito, bajo el entendido de que, si no lo consignaba, la Sala procedería a decidir con los recaudos que cursan en el expediente.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, Sentencia No. 1099 del 09 de agosto de 2005 (caso: *Enrique Emilio Álvarez Centeno c. Abbott Laboratories y Otra*).

Magistrado Ponente: Juan Rafael Perdomo. Temas: Trabajadores Internacionales, Ámbito de Aplicación de la Ley Laboral Venezolana, Situaciones Jurídicas Válidamente Creadas según un Derecho Extranjero, Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, Aplicación del Derecho Extranjero. Enlace: <https://bitly.co/Is2Z>.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Social conoció unas solicitudes de aclaratoria y ampliación interpuestas por ambas partes, respecto de la sentencia No. 1633 del 14 de diciembre de 2004, que declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Enrique Emilio Álvarez Centeno en la demanda intentada contra Abbott Laboratories y Abbott Laboratories C.A.

En particular interesa la sección de la solicitud de aclaratoria y ampliación interpuesta por la parte demandada referida a “la aplicación de la ley venezolana al tiempo servido en Argentina y Guatemala cuando en el dispositivo oral nada se dijo de aplicar la ley venezolana para estos períodos”. Indicó la parte demandada que se ratificó el criterio jurisprudencial sostenido en los

casos Robert Cameron Reagor vs. Compañía Occidental de Hidrocarburos, Ins o Compañía Occidental de Hidrocarburos (OXY) y Juan Carlos Gutiérrez vs. Foster Wheeler Caribe Corporation C.A. en el sentido de que la legislación venezolana es de aplicación territorial, y rige a venezolanos y extranjeros con ocasión del trabajo prestado o convenido en el país, sin que pueda hacerse extensiva a la prestación de servicios en otros países distintos a Venezuela.

Igualmente, la parte demandada solicitó aclaratoria de la aplicación del derecho argentino y guatemalteco, dado que el actor sólo reclamó el pago de los conceptos laborales ocasionados por la prestación de servicios en Venezuela, en Argentina y en Guatemala según lo establecido en las leyes venezolanas y que la aplicación de la legislación extranjera no fue un hecho reclamado por el actor, por lo que no fue objeto del *thema decidendum* y por tanto no fue debatido en el proceso, debido a que el actor recibió oportunamente el pago de los beneficios laborales que le correspondían conforme a la legislación local de cada uno de los países en los cuales prestó servicios.

Igualmente solicitó aclaratoria sobre la aplicación de la ley extranjera como consecuencia de la terminación de la relación laboral, cuando la sentencia establece que el actor fue transferido de un país a otro por lo que se entiende se produjo la continuidad de la relación de trabajo.

La Sala entonces comenzó aclarando que la ley venezolana para calcular los derechos laborales generados por la prestación de servicio en Argentina y Guatemala, sino la ley laboral de Argentina y de Guatemala. En tal sentido, reiteró la Sala su criterio de que la ley venezolana es de aplicación territorial para los servicios convenidos o prestados en Venezuela.

Continuó explicando la Sala que, en virtud de solo aplicar la ley venezolana para los servicios convenidos o prestados en Venezuela, era necesario determinar cuál era la ley aplicable para establecer los derechos del trabajador por los servicios prestados en Argentina y en Guatemala.

Procedió la Sala a indicar que la relación laboral de la cual derivan presuntamente los derechos cuyo cumplimiento reclama la parte actora, presenta claros elementos objetivos y subjetivos de extranjería que imponían su consideración bajo las reglas del Derecho Internacional Privado.

En virtud de ello, la Sala procedió a citar los artículos 29 y 60 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Con respecto al artículo 29 la Sala indicó que “las partes no alegaron ni probaron que hayan convenido en la aplicación de un derecho en particular que rigiera la relación laboral, y al no existir tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados con los cuales existen vínculos objetivos y subjetivos en esta relación laboral, que permitan establecer el derecho aplicable para la determinación de los derechos del trabajador a la terminación de la relación laboral, se hizo indispensable acudir a la jerarquía de las fuentes en materia de Derecho Internacional Privado en Venezuela”.

Por ello la Sala explicó que se revisaron los tratados internacionales ratificados por Venezuela, y se confirmó que la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, suscrita y ratificada por Venezuela, Argentina y Guatemala establece en su artículo 7º la posibilidad del reconocimiento de los derechos adquiridos por aplicación de

otros ordenamientos jurídicos, siempre que no sean contrarios a los principios de su orden público.

De igual forma, la Sala resaltó el artículo 2 de la Convención para establecer que “cuando se aplique el derecho extranjero en Venezuela se deben respetar los principios que rigen en el ordenamiento jurídico extranjero”.

Partiendo de ello, la Sala revisó el contenido del derecho argentino y guatemalteco y los conceptos que se pagan al finalizar una relación laboral, para indicar que “las mencionadas disposiciones se corresponden con los principios constitucionales relacionados con el Derecho Laboral, razón por la cual se reconocieron los derechos adquiridos por el trabajador por el tiempo de servicio prestado en Argentina y en Guatemala”.

De igual forma, la Sala expresó que la empresa nacional ABBOTT LABORATORIES, C.A., no podía ser responsable por los conceptos generados por servicios prestados a otras empresas relacionadas con el grupo económico ABBOTT, convenidos en otros países y con anterioridad a su relación con el trabajador, razón por la cual se condenó a ABBOTT LABORATORIES, casa matriz del grupo, y sometida voluntariamente a esta jurisdicción, a pagar los derechos laborales establecidos de conformidad con el derecho de Argentina y de Guatemala por los servicios prestados en estos países.

Un punto importante de esta decisión es que indicó que “la Ley de Derecho Internacional Privado establece la obligación de aplicar el derecho extranjero cuando resulte competente de conformidad con los Tratados Internacionales, la Ley de Derecho Internacional Privado y los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados, razón por la cual era imperativo determinar el derecho aplicable al caso concreto”.

El resto de los aspectos de la aclaratoria y ampliación se refirieron a asuntos particulares de la legislación laboral venezolana.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00905 del 30 de marzo de 2005 (caso: *Pedro Andrés Posada Leal c. María Teresa Cintado Fuentes*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Cubana de Divorcio. Enlace: <https://bityl.co/IyVy>.

Mediante la presente decisión, la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur respecto de una sentencia dictada por el dictada por el Tribunal Municipal Popular de Artemisa, República Socialista de Cuba que declaró disuelto el matrimonio entre el solicitante y María Teresa Cintado Fuentes.

Antes de entrar en sus consideraciones para decidir, la Sala estudió el tema de su competencia, a la luz de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que había quitado la competencia a la Sala Político-Administrativa para conocer solicitudes de exequátur, y se la había otorgado a la Sala de Casación Civil. En tal sentido, la Sala aludió al artículo 9 del Código de Procedimiento Civil derivando de él que “a pesar de que las leyes procesales son de aplicación inmediata, la propia norma reconoce que no pueden tener efecto retroactivo respecto

a los actos y hechos ya cumplidos y a sus efectos procesales no verificados todavía, respetando así otros principios y normas constitucionales como el de la irretroactividad de la ley”.

Ello luego lo conectó con el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, que prevé el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, para indicar que “respecto a la potestad de juzgamiento y, en este caso, la competencia del órgano jurisdiccional, cuando la ley no disponga expresamente lo contrario, la misma se determina por la situación fáctica y normativa existente para el momento de presentación de la demanda, sin que pueda modificarse la competencia, al no tener efectos los cambios posteriores de la ley procesal”.

Por ello, la Sala reafirmó su competencia para conocer el asunto.

En sus consideraciones para decidir, la Sala partió del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, para expresar que “es necesario verificar la existencia de algún tratado o convenio internacional suscrito entre la República Socialista de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, que haya sido ratificado por el Estado venezolano, que se encuentre vigente en la actualidad, y regule la materia relativa a la eficacia extraterritorial de las sentencias dictadas por los Estados firmantes”.

En virtud de ello, la Sala aludió a la Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), respecto del cual indicó que Venezuela se reservó la aplicación del artículo 423 en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. Partiendo de ello, la Sala expresó que “la aludida convención resulta inaplicable al caso de autos e impone a la Sala analizar la procedencia de la presente solicitud de exequátur a la luz de los requisitos consagrados en las normas de Derecho Internacional Privado vigentes en la República, de conformidad con el orden de prelación referido anteriormente”, por lo que pasó a considerar la solicitud de exequátur bajo las reglas de la Ley de Derecho Internacional Privado.

En la revisión de los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la sala indicó lo siguiente:

1. Que la sentencia fue dictada en materia civil, específicamente en materia de divorcio.
2. Que la sentencia tiene fuerza de cosa juzgada, derivando ello del texto de la certificación de la sentencia cuyo pase se solicitaba.
3. Que la sentencia en cuestión no arrebató a Venezuela la jurisdicción exclusiva, por cuanto la controversia no versaba sobre bienes inmuebles situados en el Territorio de la República, toda vez que no se pronuncia sobre el inmueble de vivienda por declarar que no es bien común del matrimonio, y tampoco estuvo basada la referida sentencia en una transacción que no podía ser admitida. La Sala incluyó en esta última parte como criterio de jurisdicción exclusiva uno de jurisdicción inderogable.
4. Que el tribunal cubano tenía jurisdicción para conocer el asunto, toda vez que existía una vinculación de la causa con el Estado sentenciador; en efecto, el último domicilio conyugal estaba establecido en la República Socialista de Cuba, lugar donde además, fue celebrado el matrimonio, siendo ambos cónyuges de nacionalidad cubana.

5. Que fue garantizado el derecho a la defensa del demandado, toda vez que en la sentencia se había dejado constancia de su citación y de que actuó en el juicio. Además, la Sala destacó que el propio demandado del procedimiento judicial cubano fue quien solicitó el exequátur de la sentencia cubana, por lo que entendió que no solo está de acuerdo con los términos en que fue dictada la sentencia extranjera, sino que además tenía un interés legítimo en que la sentencia fuese reconocida.

6. Que no constaba en autos que la sentencia fuese incompatible con alguna decisión anterior que tuviese autoridad de cosa juzgada, dictada por algún tribunal venezolano y tampoco había evidencia de que existiera juicio pendiente ante los tribunales venezolanos que tengan identidad de objeto y partes, iniciado antes de que se hubiera dictado la sentencia extranjera.

Por todo lo anterior, la Sala declaró que se concedía fuerza ejecutoria a la sentencia cubana de divorcio.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 02569 del 05 de mayo de 2005 (caso: *Giuseppina Gentile c. Luis Guerreiro Pereira*). Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Portuguesa de Divorcio. Enlace: <https://bityl.co/IycO>.

Mediante la presente decisión, la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de la Circunscripción Judicial de Lisboa, República de Portugal, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre la solicitante y Luis Guerreiro Pereira.

Antes de entrar en sus consideraciones para decidir, la Sala estudió el tema de su competencia, a la luz de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que había quitado la competencia a la Sala Político-Administrativa para conocer solicitudes de exequátur, y se la había otorgado a la Sala de Casación Civil. En tal sentido, la Sala aludió al artículo 9 del Código de Procedimiento Civil derivando de él que “a pesar de que las leyes procesales son de aplicación inmediata, la propia norma reconoce que no pueden tener efecto retroactivo respecto a los actos y hechos ya cumplidos y a sus efectos procesales no verificados todavía, respetando así otros principios y normas constitucionales como el de la irretroactividad de la ley”.

Ello luego lo conectó con el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, que prevé el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, para indicar que “respecto a la potestad de juzgamiento y, en este caso, la competencia del órgano jurisdiccional, cuando la ley no disponga expresamente lo contrario, la misma se determina por la situación fáctica y normativa existente para el momento de presentación de la demanda, sin que pueda modificarse la competencia, al no tener efectos los cambios posteriores de la ley procesal”.

Por ello, la Sala reafirmó su competencia para conocer el asunto.

En sus consideraciones para decidir la Sala partió del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, para determinar la fuente aplicable a este asunto. En tal virtud, ante la ausencia de tratado entre Venezuela y la República de Portugal que regule de manera específica

la eficacia de las sentencias extranjeras, la Sala determinó que debía conocerse el asunto conforme a la Ley de Derecho Internacional Privado.

Partiendo de lo anterior, la Sala procedió a revisar los requisitos del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, indicando lo siguiente:

1. Que la sentencia fue dictada en materia civil, específicamente recaída en un juicio de divorcio.
2. Que la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en la cual fue pronunciada, lo cual derivó de certificado emitido por el tribunal sentenciador, acompañado a la sentencia en donde se indicaba que encontraban concluidos unos autos de divorcio litigioso entre las partes.
3. Que la sentencia cuyo exequátur se solicitaba, no versaba sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República, por lo que no se arrebató a Venezuela jurisdicción exclusiva, ni tampoco tuvo por fundamento una transacción que no podría ser admitida.
4. Que el tribunal portugués tenía jurisdicción para conocer el asunto, para lo cual la Sala, citando los artículos 11 y 23 de la Ley de Derecho Internacional Privado, que el cónyuge demandante tenía al tiempo de su solicitud de divorcio fijada su residencia habitual —y por tanto su domicilio— en la ciudad de Lisboa, República de Portugal y que, en consecuencia, el derecho aplicable al fondo del asunto era el portugués, por lo que debía concluirse que el Juzgado Primero de Familia de la Circunscripción Judicial de Lisboa, República de Portugal, sí tenía jurisdicción para conocer del mismo, conforme a los principios generales de jurisdicción consagrados en la normativa venezolana.
5. Que la parte demandada fue debidamente notificada, y que en el procedimiento en el cual fue proferida la sentencia se aseguró su derecho a la defensa, según se evidenció de los propios. A ello agregó la Sala que la parte demandada del procedimiento portugués era quien había ocurrido a la Sala a solicitar el exequátur.
6. Que no consta en autos que la sentencia en cuestión fuese incompatible con decisión anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, dictada por tribunal venezolano y tampoco había evidencia de que existiera juicio pendiente ante los tribunales venezolanos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.
7. Que la sentencia no contrariaba los principios del orden público venezolano, en tanto que el fundamento que dio lugar al divorcio declarado por el tribunal extranjero, se asimilaba a la causal contenida en el ordinal 2º del artículo 185 del Código Civil venezolano, relativa al abandono voluntario.

Por todo lo anterior, la Sala declaró que concedía fuerza ejecutoria a la sentencia portuguesa de divorcio.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 02571 del 05 de mayo de 2005 (caso: *Inversiones 225, S.A. c. Desarrollos del Sol, C.A.*). Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos,

Arbitraje Comercial, Procedencia de la Falta de Jurisdicción por Acuerdo de Arbitraje, Acuerdos de Arbitraje Patológicos, Acuerdos de Arbitraje Optativos. Enlace: <https://bitly.co/J4Lw>.

Mediante la presente decisión, la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por resolución de contrato de compromiso de compraventa. La regulación de jurisdicción fue interpuesta contra la decisión del tribunal de primera instancia que indicó que el Poder Judicial sí tenía jurisdicción para conocer de dicha demanda y declaró sin lugar la cuestión previa de falta de jurisdicción opuesta por la parte demandada.

En sus consideraciones para decidir, la Sala inició indicando que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su artículo 258, el deber que tiene el legislador de promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios para la solución de conflictos, como alternativa ante las típicas disputas o querellas en sede judicial, esto es, no otra cosa sino la constitucionalización de los medios alternativos para la resolución de conflictos.

Partiendo de ello, expresó que el arbitraje constituye una excepción a la competencia constitucional que tienen los tribunales ordinarios del país de resolver por imperio de la ley, todas las querellas que les sean sometidas por los ciudadanos a su conocimiento, en uso del derecho constitucional de la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses y la garantía de acceso a la justicia, previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Adicionalmente, la Sala ratificó que para la procedencia de la excepción del acuerdo o pacto arbitral frente a la jurisdicción ordinaria, el juez debía valorar los siguientes elementos: (i) la validez y eficacia del acuerdo, pacto o cláusula compromisoria; y (ii) la existencia de conductas procesales de las partes en disputa, todas orientadas a una inequívoca, indiscutible y no fraudulenta intención de someterse en arbitraje y, dentro de ello valorar la existencia de una renuncia tácita al arbitraje, así como de un fraude procesal en arbitraje.

Apoyándose en estas bases, la Sala pasó a indicar en que en el presente caso: (i) en la oportunidad de la contestación de la demanda, la parte demandada opuso la cláusula de arbitraje a través de la cuestión previa de falta de jurisdicción; (ii) que no existía una manifiesta e inequívoca actitud de sometimiento al conocimiento exclusivo en árbitros privados, esto es, una clara disposición a renunciar a los órganos de administración de justicia, dado que por un lado se determinó en el contrato que las divergencias que surgieran con motivo del contrato, se resolverían por vía del arbitraje y, por otro lado, que se dejó a criterio de la compradora, que ante el incumplimiento de la entrega de los locales en propiedad, se daría por terminado el contrato en forma unilateral y que por lo tanto, no estaba obligada a recurrir al procedimiento arbitral, para lo cual debe recurrirse por ante la jurisdicción ordinaria, convirtiendo por tanto, la cláusula de arbitraje en opcional cuando la acción de resolución del contrato se fundamentase en causas imputables a la propietaria.

Por ello, la Sala concluyó que en el presente caso, para hacer efectiva la cláusula que establece la posibilidad de resolución unilateral del contrato, es necesario el pronunciamiento de un órgano judicial, que determine el supuesto incumplimiento y como consecuencia, la procedencia de la resolución del contrato y la condena de pago de la indemnización convenida, razón por la cual calificó al acuerdo de arbitraje como optativo y parcial, dejando abierta la posibilidad de que la compradora optase por recurrir en vía judicial.

En virtud de todo lo anterior, la Sala declaró sin lugar el recurso de regulación de jurisdicción, ratificó la declaratoria de improcedencia de la cuestión previa de falta de jurisdicción y reafirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer el asunto.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 02581 del 05 de mayo de 2005 (caso: *Victoria Regina del Rosario Moreno del Canto c. Jaime René Marchant López*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Sentencia Chilena de Nulidad de Matrimonio. Enlace: <https://bit.ly.co/J4O7>.

Mediante la presente decisión, la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur respecto de una sentencia dictada por el Juzgado Noveno Civil de la ciudad de Santiago, República de Chile el 04 de octubre de 2001, aprobada por la I Corte de Apelaciones de la misma capital chilena el 12 de noviembre del mismo año, mediante la cual se declaró la nulidad del vínculo matrimonial de la solicitante con el ciudadano Jaime René Marchant López.

Antes de entrar en sus consideraciones para decidir, la Sala estudió el tema de su competencia, a la luz de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que había quitado la competencia a la Sala Político-Administrativa para conocer solicitudes de exequátur, y se la había otorgado a la Sala de Casación Civil. En tal sentido, la Sala aludió al artículo 9 del Código de Procedimiento Civil derivando de él que “a pesar de que las leyes procesales son de aplicación inmediata, la propia norma reconoce que no pueden tener efecto retroactivo respecto a los actos y hechos ya cumplidos y a sus efectos procesales no verificados todavía, respetando así otros principios y normas constitucionales como el de la irretroactividad de la ley”.

Ello luego lo conectó con el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, que prevé el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, para indicar que “respecto a la potestad de juzgamiento y, en este caso, la competencia del órgano jurisdiccional, cuando la ley no disponga expresamente lo contrario, la misma se determina por la situación fáctica y normativa existente para el momento de presentación de la demanda, sin que pueda modificarse la competencia, al no tener efectos los cambios posteriores de la ley procesal”.

Por ello, la Sala reafirmó su competencia para conocer el asunto.

En lo que respecta al fondo del asunto, la Sala partió del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado para determinar la fuente aplicable, indicando que era aplicable la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos

Arbitrales Extranjeros, expresando que la República de Chile había ratificado dicha convención, a pesar de que la mencionada nación solo suscribió este tratado.

Partiendo de ello, la Sala citó los requisitos planteados por el artículo 2 de la Convención, e indicó lo siguiente:

1. Que la sentencia extranjera fue dictada en materia civil, específicamente en un juicio de nulidad de matrimonio.
 2. Que la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, lo cual derivó de certificación que indicaba que la sentencia de la I Corte de Apelaciones se encontraba ejecutoriada.
 3. Que la sentencia no versaba sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República, por lo que no se ha arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva, ni tampoco tuvo por fundamento una transacción que no podría ser admitida y mucho menos afectó principios esenciales del orden público venezolano.
 4. Que la parte demandada fue citada, lo cual derivó de cita de la propia sentencia.
 5. Que el tribunal chileno tenía jurisdicción para conocer de la causa, lo cual derivó del hecho de que el demandado se encontraba domiciliado en la República de Chile, por lo cual se demostraba que existía una vinculación efectiva con dicho territorio.
 6. Que la sentencia extranjera revestía las formalidades externas necesarias para ser considerada auténtica en Chile y se encontraba debidamente legalizada ante la Sección Consular de Venezuela en Chile.
 7. Que el Ministerio Público consideraba procedente otorgar el pase solicitado y que, en la misma manera, la representación del ciudadano Jaime René Marchant López, había solicitado que se declarara procedente la solicitud de exequátur a la sentencia de nulidad de matrimonio.
- Por todo lo anterior, la Sala declaró que concedía fuerza ejecutoria a la sentencia chilena de nulidad de matrimonio.

Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia No. 03674 del 02 de junio de 2005 (caso: *Ligia Cristina Matos Sáez c. Carlos Andrés Padrón Wells Hernández*). Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Estadounidense de Divorcio, Instituciones Familiares, Carácter de Orden Público de la LOPNNA, Eficacia Parcial. Enlace: <https://bitly.co/J75t>.

Mediante la presente sentencia la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur respecto de una sentencia dictada el 14 de marzo de 2001, por la Corte del Circuito del 11º Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, División Familia, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre la solicitante y Carlos Andrés Padrón Wells Hernández. En dicha decisión el tribunal estadounidense también se pronunció sobre las instituciones familiares.

Antes de entrar en sus consideraciones para decidir, la Sala estudió el tema de su competencia, a la luz de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que había

quitado la competencia a la Sala Político-Administrativa para conocer solicitudes de exequátur, y se la había otorgado a la Sala de Casación Civil. En tal sentido, la Sala aludió al artículo 9 del Código de Procedimiento Civil derivando de él que “a pesar de que las leyes procesales son de aplicación inmediata, la propia norma reconoce que no pueden tener efecto retroactivo respecto a los actos y hechos ya cumplidos y a sus efectos procesales no verificados todavía, respetando así otros principios y normas constitucionales como el de la irretroactividad de la ley”.

Ello luego lo conectó con el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, que prevé el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, para indicar que “respecto a la potestad de juzgamiento y, en este caso, la competencia del órgano jurisdiccional, cuando la ley no disponga expresamente lo contrario, la misma se determina por la situación fáctica y normativa existente para el momento de presentación de la demanda, sin que pueda modificarse la competencia, al no tener efectos los cambios posteriores de la ley procesal”.

Por ello, la Sala reafirmó su competencia para conocer el asunto.

En lo que respecta al fondo del asunto, la Sala partió del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado para determinar la fuente aplicable, indicando que ante la ausencia de tratado entre Venezuela y los Estados Unidos de América que regule de manera específica la eficacia de las sentencias extranjeras, debía aplicarse la Ley de Derecho Internacional Privado.

Con respecto a los requisitos del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que la sentencia extranjera fue dictada en materia civil, específicamente recaída en un juicio de divorcio.
2. Que la sentencia extranjera tenía fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado sentenciador, lo cual derivó de la propia sentencia.
3. Que la sentencia extranjera no versaba sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República, por lo que no se arrebató a Venezuela jurisdicción exclusiva, ni tampoco tuvo por fundamento una transacción que no podría ser admitida.
4. Que el tribunal sentenciador tenía competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto de acuerdo a la ley, por cuanto del texto de la sentencia se evidenciaba que los cónyuges se encontraban domiciliados en dicho Estado.
5. Que si bien no se desprendía de la sentencia ni de los recaudos acompañados cuál fue el medio utilizado para practicar la citación, ni existe forma alguna de verificar si el empleado fue el correcto, estima la Sala que el derecho a la defensa de la parte demandada fue debidamente garantizado, lo cual derivó de la propia sentencia. La Sala agregó además que la parte demandada es quien ocurrió ante esta ella a solicitar el exequátur de la referida sentencia.
6. Que no constaba en el expediente que la sentencia en cuestión fuese incompatible con decisión anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, dictada por tribunal venezolano y tampoco había evidencia de que exista juicio pendiente ante los tribunales venezolanos sobre

el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

7. Que el tribunal estadounidense se pronunció respecto a la patria potestad, guarda y custodia, obligación alimentaria y régimen de visitas de la hija concebida durante el matrimonio, siendo este punto controvertido por la persona contra la cual se quería hacer valer la decisión, dado que contrariaba disposiciones de orden público venezolano.

Ante ello, la Sala citó la sentencia dictada por ella bajo el No. 1098 de fecha 18 de agosto de 2004 en el caso *Olimpia Peña Tejera c. Klaus Goetz Steinvorth y Otros* y el artículo 12 del Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, para indicar que “la materia de menores se encuentra especialmente protegida en el ordenamiento jurídico venezolano, al ser catalogada de orden público, tal y como expresamente lo prevé el artículo 12 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, antes transcrito, esta Sala no puede conceder el pase de la sentencia extranjera en lo que respecta a las determinaciones de la patria potestad, guarda y custodia, obligación alimentaria y régimen de visita de la niña concebida durante el matrimonio”.

Por ello, la Sala concluyó lo siguiente: “la mencionada sentencia reúne los demás requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 54 *eiusdem*, se permite reconocerle eficacia parcial a una sentencia extranjera que no pueda desplegar fuerza en su totalidad; es por lo que a juicio de esta Sala, deben rechazarse los aspectos relacionados en la sentencia, con relación a la patria potestad, guarda y custodia, obligación alimentaria y régimen de visitas de la niña concebida durante el matrimonio, y concederse el exequátur sólo en lo que respecta al divorcio decretado”.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 04246 del 16 de junio de 2005 (caso: *María Yoryed Bali de Chacón c. Josefina Asapchi de Bali y Otros*).

Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Jurisdicción según la Ley de Derecho Internacional Privado, Acciones sobre Universalidad de Bienes, Artículo 41 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Criterio de la Ubicación de Bienes que Forman Parte de la Universalidad, Jurisdicción Inderogable, Artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Enlace: <https://bit.ly.co/J8UO>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por partición de herencia. En este caso el recurso fue interpuesto contra la decisión del tribunal de primera instancia que declaró sin lugar la cuestión previa de falta de jurisdicción interpuesta por la parte demandada.

Antes de iniciar sus consideraciones para decidir la Sala indicó que “existe falta de jurisdicción o defecto de jurisdicción cuando el conocimiento de una controversia no atañe al Poder Judicial venezolano, bien por corresponder su conocimiento a los órganos de la Administración Pública o a un juez extranjero”. Además de ello, la Sala destacó que una de las codemandadas

había solicitado la remisión del expediente a la Sala en virtud de una consulta obligatoria de jurisdicción.

En virtud de ello, la Sala indicó que “el Juzgado de la causa tramitó la solicitud anterior bajo la figura de un recurso de regulación de jurisdicción, no obstante errar en cuanto al fundamento jurídico del recurso, toda vez que estando en presencia de presuntos elementos de extranjería, en razón de la especialidad de la materia debatida en autos (regulación de jurisdicción internacional), debía concatenar lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil con la norma contenida en el artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado”.

Partiendo de estas normas, la Sala indicó que “opuesta la cuestión previa relativa a la falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del extranjero, en aquellos casos en los cuales el Juez que conoce de la causa, declare que el Poder Judicial sí tiene jurisdicción para conocer del juicio, no se remitirá en consulta obligatoria el expediente a esta Sala, sino previa interposición del mencionado recurso de regulación, constituyendo éste el único medio de impugnación del cual disponen las partes ante el referido fallo”.

Pasando al examen del fondo del asunto, la Sala comenzó citando el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado, para indicar que “[l]a interpretación mediante argumentación en contrario de la disposición transcrita *supra*, sugiere que el conocimiento de las reclamaciones de cualquier índole, que se susciten con ocasión a bienes inmuebles ubicados en el territorio de la República, estarán sometidas siempre a los poderes jurisdiccionales del Juez venezolano, y no podrá ser relajada convencionalmente, bajo ninguna circunstancia, a favor de jueces o árbitros extranjeros”.

No obstante, la Sala procedió a indicar que este caso en concreto se había planteado bajo dudosos elementos de extranjería. En la demanda que fundamentaba este caso, se había indicado la existencia de una serie de inmuebles, los cuales, según alegó la co-demandada, “de existir los mencionados bienes inmuebles no declarados al momento de abrirse la sucesión, éstos estarían ubicados fuera del territorio de la República, todo lo cual trae como consecuencia, que el Juez venezolano carezca de jurisdicción respecto del Juez extranjero, para conocer de la reclamación judicial”.

Partiendo de ello la Sala indicó que “la presunta omisión del deber de declarar al Fisco Nacional, los derechos reales respecto a bienes inmuebles pertenecientes a una determinada sucesión, no produce por vía de consecuencia, la convicción en el Juez que conoce del caso, de que dichos bienes se encuentran ubicados fuera del territorio de la República y, por ende, sometidos a una jurisdicción extranjera”.

De igual forma, la Sala destacó que “en casos similares al de autos, en los cuales se pretende disolver una universalidad de bienes originada por una sucesión universal, respecto a los bienes inmuebles que la integran, de existir verdaderos indicios de que al menos uno de ellos se encuentra ubicado fuera del territorio de la República, deberá atenderse a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual dispone que los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción en los juicios originados por el ejercicio de

acciones relativas a universalidades de bienes, “*cuando se encuentren situados en el Territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad*”, pudiendo el Estado de ubicación del bien, reservarse el derecho a reconocer la sentencia respecto a ese determinado bien (artículo 46 *eiusdem*)”.

Por ello, la Sala concluyó que no se comprobó la existencia de bienes inmuebles que se encuentren ubicados en el exterior, que formen parte de la sucesión cuya partición es demandada, y por consiguiente, no se demostró la existencia de elementos de extranjería que pudieran comprometer los poderes jurisdiccionales del Juez venezolano respecto a alguna autoridad extranjera, lo que derivó en que declarara que el Poder Judicial venezolano sí tenía jurisdicción para conocer y decidir el caso de autos.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 04252 del 14 de junio de 2005 (caso: *Ángelo Martín Conedera c. Edith Guschelbauer de Martín*). Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Austriaca de Nulidad de Matrimonio. Enlace: <https://bityl.co/J8dp>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur respecto de una sentencia dictada por el Tribunal Regional de Innsbruck, Departamento 7, el 6 de febrero de 1956, que declaró la nulidad de matrimonio celebrado entre el solicitante y Edith Guschelbauer de Martín.

Antes de entrar en sus consideraciones para decidir, la Sala estudió el tema de su competencia, a la luz de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que había quitado la competencia a la Sala Político-Administrativa para conocer solicitudes de exequátur, y se la había otorgado a la Sala de Casación Civil. En tal sentido, la Sala aludió al artículo 9 del Código de Procedimiento Civil derivando de él que “a pesar de que las leyes procesales son de aplicación inmediata, la propia norma reconoce que no pueden tener efecto retroactivo respecto a los actos y hechos ya cumplidos y a sus efectos procesales no verificados todavía, respetando así otros principios y normas constitucionales como el de la irretroactividad de la ley”.

Ello luego lo conectó con el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, que prevé el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, para indicar que “respecto a la potestad de juzgamiento y, en este caso, la competencia del órgano jurisdiccional, cuando la ley no disponga expresamente lo contrario, la misma se determina por la situación fáctica y normativa existente para el momento de presentación de la demanda, sin que pueda modificarse la competencia, al no tener efectos los cambios posteriores de la ley procesal”.

Por ello, la Sala reafirmó su competencia para conocer el asunto.

En sus consideraciones para decidir, la Sala comenzó analizando el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado para determinar la fuente aplicable. En tal sentido la Sala indicó que, al no haber un tratado internacional en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Austria, debía aplicarse la Ley de Derecho Internacional Privado.

Sobre los requisitos del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que al versar el objeto de la sentencia sobre el estado civil de las personas (sentencia de nulidad de matrimonio), constituye en consecuencia materia de naturaleza civil, cumpliéndose de tal modo el primer requisito.
2. Que la sentencia austriaca tenía carácter de cosa juzgada, “en tanto que no se evidencia de las actas que conforman el expediente que el fallo haya sido objeto de recurso de apelación alguno, lo cual ha de entenderse confirmado por la circunstancia de que el solicitante del presente *exequátur* es el mismo que fungió como **demandado** en el juicio de anulación de matrimonio bajo examen, resultando entonces evidente que siendo él la parte frente a la cual obró la aludida demanda de nulidad de vínculo matrimonial, no manifestó desacuerdo frente a la sentencia dictada a tales efectos”.
3. Que la sentencia no versaba sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela, por lo que no se arrebató a Venezuela la jurisdicción exclusiva, ni tampoco tuvo por fundamento una transacción que no podría ser admitida y mucho menos ha afectado principios esenciales de orden público. Con ello vemos que la Sala confundió las instituciones de jurisdicción exclusiva y jurisdicción inderogable.
4. Que el tribunal austriaco tenía jurisdicción para conocer el asunto, debido a que la demandante en divorcio tenía su domicilio en el mencionado país, aplicando de tal forma el criterio del paralelismo establecido en el artículo 42.1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, en concordancia con los artículos 11 y 23 *ejusdem*.
5. Que la parte demandada en el juicio es la misma que solicita el *exequátur*, por lo que se verificaba el criterio reiterado de la Sala de que en esos casos se entiende que se ha satisfecho el requisito de citación del demandado.
6. Que no constaba en autos que la sentencia en cuestión fuese incompatible con decisión anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, dictada por Tribunal Venezolano y tampoco había evidencia de que existiera juicio pendiente ante los Tribunales Venezolanos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiera dictado la sentencia extranjera.

Por todo lo anterior la Sala concedió fuerza ejecutoria a la sentencia austriaca de nulidad de matrimonio.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 04541 del 22 de junio de 2005 (caso: *Antonio Martín c. Datacolor International Limited*). Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Jurisdicción según la Ley de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Criterio del Lugar de Ejecución de la Obligación, Sumisión Expresa, Artículo 44 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Sumisión Tácita, Artículo 45 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Enlace: <https://bit.ly.co/JCr7>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por prestaciones sociales interpuesta por Antonio Martín contra Datacolor International Limited. El recurso había sido interpuesto contra la sentencia del tribunal de primera instancia que afirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer el asunto.

En sus consideraciones para decidir la Sala inició considerando el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, con el fin de determinar la fuente aplicable. En tal sentido, la Sala indicó que dos países podrían estar interesados en el conocimiento y decisión de la presente controversia: la de los Estados Unidos de América y la venezolana. A ello agregó que entre los Estados Unidos de América y Venezuela, no existe tratado alguno que regule lo referente a la materia de jurisdicción, por lo que debía forzosamente acudir al examen de las normas de Derecho Internacional Privado venezolano a los fines de su determinación.

La Sala en este caso no consideró el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, sino directamente el artículo 40 en virtud de que el presente caso versaba sobre una demanda por cobro de prestaciones sociales.

En virtud de ello, la Sala revisó el contrato de trabajo, en donde se indicó que la sede de operaciones del accionante estaría en la oficina de Caracas, República Bolivariana de Venezuela. Por ello, la Sala declaró que se verificaba el supuesto contenido en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado relativo al lugar de ejecución del contrato.

Además la Sala abordó el alegato del defensor ad-litem de que ambas partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción. Por ello, la Sala revisó los artículos 44 y 45 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

A partir de esas normas la Sala declaró que los particulares pueden escoger el tribunal a cuyo conocimiento desean someter un asunto determinado, esta decisión puede estar contenida en una de las cláusulas de un contrato, o a través de un acuerdo expreso independiente, y en ambos casos debe quedar plasmada de forma indubitable la voluntad de las partes de someter la controversia a una jurisdicción determinada. De igual forma, agregó que en caso de no existir un acuerdo expreso, si las partes acuden ante un tribunal, y realizan ciertos actos procesales tales como interponer una demanda y contestarla (excepto en el caso que en la oportunidad de contestar se alegue la falta de jurisdicción del tribunal o se oponga a una medida cautelar), se entiende de manera tácita que ambas partes están de acuerdo en que dicho órgano jurisdiccional conozca y decida el asunto.

Luego, la Sala valoró el argumento del defensor ad-litem, quien alegó que la sumisión tácita había derivado de: (i) que la sociedad mercantil contratante está constituida y domiciliada en los Estados Unidos de América; (ii) que el contrato fue suscrito en el mencionado país; y (iii) que el demandante fue contratado para trabajar como asesor en el área de América Latina y no exclusivamente para Venezuela. En tal sentido la Sala declaró que “[d]e lo antes expuesto queda de manifiesto la absurda fundamentación de la supuesta sumisión alegada por el defensor

de la demandada, pues los elementos mencionados *supra* no guardan relación con la voluntad de las partes de someterse a la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos de América, tampoco consta en el contrato de trabajo una cláusula de elección de foro (sumisión expresa), ni se alega la existencia de un proceso iniciado en los Estados Unidos de América por las partes sobre el mismo asunto”.

Por todo lo anterior, la Sala declaró sin lugar el recurso de regulación de jurisdicción interpuesto por el defensor ad-litem y reafirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 04650 del 07 de julio de 2005 (caso: *Inmunolab Laboratorios, C.A. c. Becton Dickinson Venezuela, C.A.*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Procedencia de la Falta de Jurisdicción por Acuerdo de Arbitraje. Enlace: <https://bit.ly/co/JHUA>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el contexto de una demanda por cumplimiento de convenio de compra de reactivos. Los autos subieron al conocimiento de la Sala en virtud de que el tribunal de primera instancia declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial, por corresponder al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas.

En sus consideraciones para decidir, la Sala revisó el acuerdo de arbitraje incluido en el convenio de compra de reactivos, indicando que de “la cláusula antes transcrita se observa que fue voluntad de las partes someterse a la figura del arbitraje institucional, el cual se encuentra expresamente regulado por la Ley de Arbitraje Comercial, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.430 del 7 de abril de 1998, específicamente en su artículo 2”.

Luego, a partir del artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial, la Sala expresó que “al estar el acuerdo de arbitraje contemplado en una cláusula contractual, el mismo adquiere carácter vinculante para las partes que han suscrito el contrato, quienes por dicha disposición renuncian a acudir ante los órganos jurisdiccionales ordinarios a someter sus conflictos”.

Ello fue igualmente complementado con el artículo 6 *ejusdem*, por medio del cual la Sala indicó que “en el caso de autos, ciertamente, la voluntad de las partes fue la de incluir una cláusula arbitral con el propósito de que en caso de existir diferencias, éstas acudieran a la figura del arbitraje institucional, quedando por ello excluido el conocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales de cualquier controversia suscitada en relación con el contrato suscrito entre las partes”.

Posteriormente, la Sala reiteró que para la procedencia de la excepción del acuerdo o pacto arbitral frente a la jurisdicción ordinaria, el juez debía valorar los siguientes elementos: (i) la validez y eficacia del acuerdo, pacto o cláusula compromisoria; y (ii) la existencia de conductas procesales de las partes en disputa, todas orientadas a una inequívoca, indiscutible y no fraudulenta intención de someterse en arbitraje y, dentro de ello valorar la existencia de una renuncia tácita al arbitraje, así como de un fraude procesal en arbitraje.

En tal sentido, la Sala aseveró que se consagran dos supuestos en los que se considera que ha operado “la renuncia tácita al arbitraje”; el primero se refiere al caso en el que el demandado, una vez apersonado en juicio, no haya opuesto la cuestión previa de falta de jurisdicción, sino que, por el contrario, haya ejercido defensas de fondo, bien contestando la demanda, bien reconviniendo. El segundo supuesto, va referido al caso en que el demandado, apersonado en juicio, haya opuesto la existencia de la cláusula de arbitraje, pero no mediante el mecanismo procesal idóneo.

En esa línea, agregó la Sala que en este caso la parte demandada compareció por primera vez ante el tribunal que conocía de la causa, en virtud de la medida cautelar acordada en su contra, y mediante diligencia alegó la falta de jurisdicción del poder judicial con fundamento en la cláusula de arbitraje contenida en el convenio de compra de reactivos, con lo cual evidenció de manera inequívoca su voluntad de someterse al arbitraje pactado.

Por ello, la Sala confirmó el fallo del tribunal de primera instancia y reiteró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos.

Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia No. 05249 del 03 de agosto de 2005 (caso: *Servicios Forestales de Extracción SEFOREX, C.A. c. Fibranova, C.A.*). Magistrada Ponente: Evelyn Marrero Ortiz. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Procedencia de la Falta de Jurisdicción por Acuerdo de Arbitraje, Poder Cautelar de los Árbitros. Enlace: <https://bityl.co/JLxE>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el contexto de una demanda por cumplimiento de contrato incoada por Servicios Forestales de Extracción SEFOREX, C.A. contra Fibranova, C.A. La consulta llegó a la Sala en virtud de que el tribunal de primera instancia declaró con lugar la cuestión previa de falta de jurisdicción frente al arbitraje opuesta por la parte demandada.

La Sala inició sus consideraciones para decidir citando parte de la decisión del tribunal de primera instancia y, luego, indicó que “es importante precisar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagró en su artículo 258, el deber que tiene la legislación de promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualquier otro medio alternativo para la solución de conflictos, debiendo el operador judicial, en la medida de lo posible, fomentar e incitar a las partes al avenimiento y a la conciliación”.

Posteriormente, definió al arbitraje como “un medio de autocomposición extrajudicial entre las partes, las cuales mediante una voluntad expresa convienen en forma anticipada, sustraer del conocimiento del poder judicial ordinario todas las diferencias, controversias o desavenencias que por la ejecución, desarrollo, interpretación o terminación de un negocio jurídico, puedan sobrevenir”. A ello agregó que “el arbitraje constituye una excepción a la jurisdicción que tienen los tribunales de la República para resolver por imperio de la ley, todos los litigios que sean sometidos a su conocimiento, en ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial

efectiva previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

De segundas, la Sala reiteró que para la procedencia de la cuestión previa de falta de jurisdicción frente al arbitraje, tenía que verificarse: (i) la validez y eficacia de la cláusula compromisoria; esto es, el apego a los requisitos que la legislación exige para que tales acuerdos surtan plenos efectos jurídicos, tanto en el campo sustantivo como en el objetivo y, por tanto, resulte enervado el conocimiento de la jurisdicción ordinaria, para lo cual citó como norma relevante los artículos 5 y 7 de la Ley de Arbitraje Comercial; (ii) la expresa voluntad de enervar cualquier conocimiento judicial sobre las controversias suscitadas entre las partes; y (iii) la disposición indubitada de hacer valer la excepción de arbitraje.

En tal sentido, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que con respecto al primer requisito, se observaba una manifiesta e inequívoca voluntad de sometimiento a la jurisdicción de un único árbitro plenipotenciario; aunque también, tal como fue redactada y expresada la voluntad de las partes, todas las controversias que pudieran surgir con relación con la ejecución, validez, cumplimiento, terminación o interpretación del contrato se podrían resolver amigablemente.
2. Que con respecto al segundo requisito, se verificaba que en la oportunidad para la contestación de la demanda, la parte accionada opuso la cuestión previa de falta de jurisdicción prevista en el artículo 346 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, señalando al Juez de instancia, la existencia del acuerdo de arbitraje. A ello agregó la Sala que no se verificó renuncia expresa o tácita del acuerdo de arbitraje.
3. Que con respecto al tercer elemento, se apreció que la conducta procesal de la parte demandada estaba orientada a someterse al arbitraje, evidenciándose de su actuación la disposición inequívoca de hacer valer la excepción de arbitraje.

Adicionalmente la Sala analizó lo relativo a la medida preventiva de embargo a que se hacía alusión en el expediente, dado que “mal puede el poder judicial mantener una cautela en una causa que será conocida por él o por los árbitros que a los efectos se designen por los contendientes; más aún declarada como está la falta de jurisdicción del poder judicial para conocer de la demanda”. Ello lo complementó con el artículo 26 de la Ley de Arbitraje Comercial, del cual desprendió que: (i) que el Tribunal Arbitral tiene potestad para dictar medidas cautelares; y (ii) que la materia o ámbito de la medida está constituida precisamente por el objeto en litigio.

Por tales razones, la Sala declaró que el Poder Judicial venezolano no tenía jurisdicción para conocer el asunto, confirmando así la decisión del tribunal de primera instancia y, adicionalmente, dejó sin efecto la medida preventiva que pesaba sobre la parte demandada.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 05268 del 03 de agosto de 2005 (caso: *Migdalia Coromoto Parra de Santamaría c. Guillermo Santamaría Vallejos*). Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Panameña de Divorcio. Enlace: <https://bitly.co/JYaB>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil. Panamá, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre la solicitante y el ciudadano Guillermo Santamaría Vallejos.

Antes de entrar en sus consideraciones para decidir, la Sala estudió el tema de su competencia, a la luz de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que había quitado la competencia a la Sala Político-Administrativa para conocer solicitudes de exequátur, y se la había otorgado a la Sala de Casación Civil. En tal sentido, la Sala aludió al artículo 9 del Código de Procedimiento Civil derivando de él que “a pesar de que las leyes procesales son de aplicación inmediata, la propia norma reconoce que no pueden tener efecto retroactivo respecto a los actos y hechos ya cumplidos y a sus efectos procesales no verificados todavía, respetando así otros principios y normas constitucionales como el de la irretroactividad de la ley”.

Ello luego lo conectó con el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, que prevé el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, para indicar que “respecto a la potestad de juzgamiento y, en este caso, la competencia del órgano jurisdiccional, cuando la ley no disponga expresamente lo contrario, la misma se determina por la situación fáctica y normativa existente para el momento de presentación de la demanda, sin que pueda modificarse la competencia, al no tener efectos los cambios posteriores de la ley procesal”.

Por ello, la Sala reafirmó su competencia para conocer el asunto.

En sus consideraciones para decidir, la Sala comenzó analizando el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado para determinar la fuente aplicable. En tal sentido la Sala indicó que, al no haber un tratado internacional en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Panamá, debía aplicarse la Ley de Derecho Internacional Privado.

Sobre los requisitos del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que la sentencia fue dictada en materia civil, específicamente en un juicio de divorcio.
2. Que la sentencia panameña tenía fuerza de cosa juzgada, dado que en el expediente constaba que se había cumplido con la consulta ante un Tribunal Superior, establecida en el Derecho panameño.
3. Que la sentencia objeto de la solicitud no versaba sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República, por lo que no se arrebató a Venezuela jurisdicción exclusiva, ni tampoco tuvo por fundamento una transacción que no podría ser admitida, y mucho menos ha afectado principios esenciales del orden público venezolano. La Sala agregó incorrectamente como motivos de exclusividad algunos supuestos de jurisdicción inderogable.
4. Que tribunal sentenciador tenía competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto de acuerdo a la ley, por cuanto los cónyuges estaban domiciliados en dicho Estado.

5. Que la parte demandada fue debidamente notificada, y se aseguró su derecho a la defensa, nombrándosele incluso un defensor público. A ello la Sala agregó que la parte demandada del procedimiento panameño era quien solicitaba el exequátur.

6. Que no constaba en autos que la sentencia panameña fuese incompatible con decisión anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, dictada por tribunal venezolano. Tampoco había evidencia de que existiese juicio pendiente ante los tribunales venezolanos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

7. Que la sentencia extranjera no contrariaba los principios del orden público venezolano por cuanto la causal en la que se basó el tribunal panameño se asimilaba a la causal contenida en el ordinal 2º del artículo 185 del Código Civil Venezolano, relativa al abandono voluntario.

Por todo lo anterior, la Sala concedió la fuerza ejecutoria a la sentencia panameña de divorcio.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 05433 del 04 de agosto de 2005 (caso: *Yumana Chalhoub Cabrera c. Martín Hubertus Karl Schwarz*). Magistrado Ponente: Emiro García Rosas. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Alemana de Divorcio. Enlace: <https://bit.ly/co/JYhd>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur respecto de una sentencia dictada por el Tribunal Local de Erding, Estado de Bayern, República Federal de Alemania, que declaró el divorcio entre la solicitante y Martín Hubertus Karl Schwarz.

En sus consideraciones para decidir, la Sala comenzó analizando el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado para determinar la fuente aplicable. En tal sentido la Sala indicó que, al no haber un tratado internacional en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Federal de Alemania, debía aplicarse la Ley de Derecho Internacional Privado, específicamente su artículo 53 que derogó parcialmente de los artículos 850 y 851 del Código de Procedimiento Civil.

En lo que respecta a los requisitos de eficacia, la Sala procedió a indicar lo siguiente:

1. Que la sentencia fue dictada en materia civil al versar sobre el estado civil de las personas.
2. Que se cumple con el requisito de la cosa juzgada en tanto no se evidenciaba que de las actas que conforman el expediente que el fallo haya sido objeto de recurso de apelación alguno, indicándose incluso expresamente la fecha desde la cual la sentencia era firme.
3. Que la sentencia objeto de la solicitud no versaba sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela, por lo que no se ha arrebatao a Venezuela la jurisdicción exclusiva, ni tampoco tuvo por fundamento una transacción que no podría ser admitida y mucho menos ha afectado principios esenciales del orden público. La Sala agregó incorrectamente como motivos de exclusividad algunos supuestos de jurisdicción inderogable.

4. Que el Tribunal sentenciador tenía competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto de acuerdo a la ley, por cuanto los cónyuges estaban domiciliados en dicho Estado. Para ello además la Sala consideró los artículos 11 y 23 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

5. Que la parte demandada fue debidamente citada, además de que se le garantizó una razonable posibilidad del ejercicio del derecho a la defensa, ya que incluso fue contrademandante de la demandante en divorcio inicial.

6. Que no constaba en autos que la sentencia en cuestión fuese incompatible con decisión anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, dictada por tribunal venezolano y tampoco había evidencia de que existiese juicio pendiente ante los Tribunales Venezolanos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiera dictado la sentencia extranjera.

Por todo lo anterior, la Sala concedió la fuerza ejecutoria a la sentencia alemana de divorcio.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 05746 del 28 de septiembre de 2005 (caso: *Federico José Hoyos Díaz c. Kim Irene Arteaga Terrero*).

Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Jurisdicción según la Ley de Derecho Internacional Privado, Acciones sobre Estado de las Personas y Relaciones Familiares, Artículo 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Criterio del Paralelismo, Artículo 24 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Enlace: <https://bitly.co/K4RZ>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una acción por guarda. Concretamente el asunto subió al conocimiento de la Sala en virtud de que el tribunal de primera instancia declaró con lugar la cuestión previa de falta de jurisdicción interpuesta por la parte demandada.

En el fondo del asunto, la Sala partió del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado para determinar la fuente aplicable. En tal sentido, al no existir tratado entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela que abordase la jurisdicción en materia de guarda, la Sala procedió a analizar el asunto con base en las normas de jurisdicción de la Ley de Derecho Internacional Privado.

La Sala comenzó citando el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado. No obstante, no procedió a analizar el criterio general del domicilio del demandado.

Pasando al artículo 42 *ejusdem*, la Sala indicó que tal norma contemplaba, “respecto de las acciones relativas al estado de las personas o relaciones familiares, dos criterios especiales atributivos de jurisdicción a favor de los tribunales venezolanos, a saber: el **criterio del paralelismo**, con el cual se le atribuye jurisdicción al Estado cuya Ley resulte aplicable para resolver el fondo del asunto y, en segundo lugar, **la sumisión**, es decir, que un Tribunal tendrá jurisdicción cuando las partes decidan expresa o tácitamente someter la controversia al conocimiento de un determinado tribunal, siempre que existan elementos que denoten una vinculación efectiva con el Estado a cuya jurisdicción se sometan”.

Respecto al criterio de la sumisión, la Sala descartó de inmediato que se haya verificado, dado que no se evidenciaba en autos “que haya habido sumisión, ni tácita ni expresa, en relación con la demandada, toda vez que en la oportunidad de dar contestación a la solicitud presentada el defensor ad-litem opuso la cuestión previa de falta de jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con algunas disposiciones establecidas en la Ley de Derecho Internacional Privado”.

En lo que respecta al criterio del paralelismo, la Sala procedió a verificar el artículo 24 de la Ley de Derecho Internacional Privado, norma a través de la cual se determina el derecho aplicable a la filiación y las relaciones paterno-filiales, norma la cual concordó con el artículo 11 de la Ley de Derecho Internacional Privado. La Sala no revisó el artículo 13 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

De los elementos cursantes en autos la Sala determinó que la niña cuya guarda “se solicita salió de Venezuela en el año 2000, y que para el 26 de enero de 2005, fecha en la que la Oficina de Servicio Social Internacional le comunicó al tribunal de la causa que ha “*recibido noticias desde Estados Unidos relacionadas con este caso*”, aún se encontraba en los Estados Unidos de América; razón por la cual al tener más de seis meses en el referido país, debe considerarse que en éste tiene su residencia habitual y, por tanto, su domicilio; en consecuencia, el derecho aplicable al fondo del asunto es el previsto en las normas del mencionado Estado en el cual, como se indicó, la menor posee su domicilio”.

Por tal razón, la Sala determinó que al no estar domiciliada en Venezuela la niña en cuestión, no tenían jurisdicción los tribunales venezolanos para conocer el asunto.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 05765 del 28 de septiembre de 2005 (caso: *Construcciones y Mantenimiento SYP, C.A. c. Natco Group de Venezuela, S.A.*). Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Cláusulas de Elección de Foro, Inderogabilidad de la Jurisdicción, Artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Expresión Inequívoca de Renunciar a la Jurisdicción Venezolana, Mediación, Cláusula Optativa. Enlace: <https://bityl.co/KQPI>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios. El recurso subió al conocimiento de la Sala en virtud de que el tribunal de primera instancia declaró sin lugar la cuestión previa de falta de jurisdicción frente al juez extranjero.

Dentro de sus consideraciones para decidir la Sala procedió directamente a analizar la existencia o no de una cláusula de elección de foro, sin previamente afirmar su jurisdicción. En tal sentido, procedió a revisar el contrato suscrito entre Construcciones y Mantenimiento SYP, C.A. y Natco Group de Venezuela, S.A.

Una vez citada la cláusula correspondiente, la Sala indicó que las “cláusulas de elección de foro constituyen una manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes, reconocida por el legislador como criterio atributivo de jurisdicción, pues a través de ellas las partes en un contrato

pueden determinar directamente el Estado a cuya jurisdicción desean someter las controversias que puedan surgir con ocasión a éste”.

De igual forma, la Sala indicó que “la legislación venezolana establece ciertos límites a la derogatoria de la jurisdicción, consagrados en el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual contempla tres supuestos en los cuales la jurisdicción de los Tribunales de la República no podrá ser derogada convencionalmente, a saber: a) controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República; b) materias respecto de las cuales no cabe transacción; y c) materias que afecten los principios esenciales del orden público venezolano”.

A ello agregó que “[e]sta inderogabilidad fija los casos en los que una vez establecida la jurisdicción venezolana en virtud de alguno de los criterios atributivos, ésta no puede ser sustraída por la voluntad de los litigantes mediante la sumisión a tribunales extranjeros o a árbitros que resuelvan en el extranjero, y contempla como supuesto de jurisdicción exclusiva el caso de los derechos reales sobre bienes inmuebles situados en la República”.

Si bien la Sala afirmó que en este caso que no se encuadraba la presente causa en alguno de los supuestos de inderogabilidad, procedió a indicar que “además de la validez de la cláusula de elección de foro, es pertinente examinar su eficacia, toda vez que el legislador admite la regla de la derogatoria de la jurisdicción por la vía convencional, es decir, cuando las partes, luego de un proceso de discusión y fijación de los términos que regirán la relación contractual, de común y previo acuerdo deciden de manera **expresa e indubitable**, someter sus controversias al conocimiento de los tribunales de un Estado determinado”.

Por ello, la Sala procedió a analizar si en este caso la voluntad de las partes de derogar la jurisdicción venezolana frente al juez extranjero era inequívoca, esto es, si se desprendía claramente del texto del convenio que las partes decidieron someter las posibles controversias a la jurisdicción de un determinado tribunal, pues de resultar optativa no sería suficiente para derogar la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

Del acuerdo en concreto la Sala resaltó que las partes hacen alusión a un foro “ideal”, lo que en criterio de la Sala debe interpretarse como el señalamiento de un foro conveniente para conocer los reclamos planteados con ocasión al contrato, lo cual no constituye una elección inequívoca y exclusiva de los tribunales del Condado de Harris en Texas. A ello agregó que “considerando que el efecto negativo de una cláusula de elección de foro impide que los órganos jurisdiccionales de un Estado soberano sean activados para la resolución de controversias para las que resulta también competente, la interpretación de la fórmula legal que lo permite debe hacerse en el estricto sentido de sus palabras”.

De seguidas, la Sala procedió a revisar lo relativo al mecanismo de mediación establecido en la cláusula de resolución de controversias. En esa línea indicó la Sala que “el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra la mediación como un medio alternativo de resolución de conflictos, sin embargo, ésta no ha sido objeto de desarrollo legislativo, por lo que resulta procedente acudir a las normas y criterios que regulan el

mecanismo del arbitraje, tal y como lo ha hecho esta Sala en anteriores oportunidades, y en este sentido se observa que ha sido criterio reiterado de esta Sala, que para la procedencia de la excepción del acuerdo o pacto arbitral frente a la jurisdicción ordinaria”.

Partiendo de ello la Sala procedió a reiterar los criterios para la evaluación de un pacto arbitral: (i) la validez y eficacia del acuerdo, pacto o cláusula compromisoria; (ii) la existencia de conductas procesales de las partes en disputa; y (iii) la denominada renuncia tácita al arbitraje.

Con respecto a la cláusula en concreto, la Sala indicó que no existía una indubitada disposición de renunciar al libre acceso a los órganos de administración de justicia de la jurisdicción ordinaria, además de que la cláusula sobre mediación era optativa, por lo que no se pactó de “forma absoluta la renuncia a toda posibilidad o alternativa de acceso a los órganos ordinarios de administración de justicia, por lo que no quedan excluidos estos últimos del conocimiento de la presente litis, cuando precisamente, una de las partes ha optado por incoar una acción judicial”.

Por todo lo anterior, la Sala procedió a afirmar su jurisdicción para conocer el asunto, sin revisar los criterios que respaldaban dicha afirmación.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 05878 del 11 de octubre de 2005 (caso: *Robert Wyne Watson c. Cliffs Drilling Company*). Magistrada Ponente: Evelyn Marrero Ortiz. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Criterio General del Domicilio del Demandado, Artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Criterio del Lugar de Ejecución de las Obligaciones, Artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Cláusulas de Elección de Foro en Contratos de Trabajo, Inderogabilidad de la Jurisdicción, Artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo. Enlace: <https://bit.ly/co/KQTm>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por cobro de prestaciones sociales. El recurso subió al conocimiento de la Sala porque el tribunal de primera instancia declaró sin lugar la solicitud de la falta de jurisdicción de éste Tribunal y se declara con jurisdicción para seguir conociendo de la presente causa.

Para iniciar sus consideraciones para decidir, la Sala indicó lo siguiente: “los contratos se ubicarán en el campo del Derecho Internacional Privado cuando ocurran diversos supuestos, tales como: que las partes que se obliguen sean de distinta nacionalidad; tengan domicilios en diferentes Estados; los contratos se celebren en un Estado y los efectos deban cumplirse en otro; cuando las partes sean de un mismo Estado pero celebren el contrato en otro; cuando se haya sometido el conocimiento de la controversia a los tribunales de la jurisdicción extranjera, etc. En efecto, cualquiera de estas situaciones conllevaría a realizar un estudio para determinar las diferentes leyes que pudieran ser aplicadas en caso de que surgiera un conflicto referido a la ley que deba aplicarse”.

Luego la Sala partiendo del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado procedió a determinar la fuente aplicable. En tal sentido, se indicó que “se advierte la existencia de

elementos suficientes como para concluir que dos países por supuesto de distinta jurisdicción podrían tener interés en el conocimiento y decisión de la controversia: la de los Estados Unidos de América y la de Venezuela. Ahora bien, como quiera que entre los países antes señalados, no existe tratado alguno que regule lo referente a la materia de jurisdicción, debe forzosamente acudir al examen de las normas de Derecho Internacional Privado venezolano a los fines de su determinación”.

Luego, la Sala citó los artículos 39 y 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Concretamente dentro de esta última norma la Sala destacó el criterio del lugar de ejecución de las obligaciones, indicando que “los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial, cuando éstas se ejerzan contra personas domiciliadas en el territorio nacional o cuando se trate de acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República, o que se deriven de contratos celebrados en el mencionado territorio”.

Luego, la Sala ratificó el criterio de que en materia de personas jurídicas el concepto de domicilio que aplica es el del ordenamiento jurídico nacional. En tal sentido destacó que en materia de sociedades mercantiles se tenía que aplicar lo previsto en el artículo 203 del Código de Comercio.

Partiendo de ello, la Sala procedió a revisar el documento constitutivo e indicó que la parte demandada se encontraba domiciliada en Venezuela, por lo que se cumplía con el criterio general antes indicado.

Luego procedió la Sala a revisar la cláusula de elección de foro incluida por las partes en el contrato de trabajo. En tal sentido, la Sala indicó que “si bien las partes convinieron en una cláusula del contrato que los tribunales civiles del Condado de Harris, en el Estado de Texas, Estados Unidos de América, tendrían la jurisdicción exclusiva para el conocimiento de las controversias surgidas del contrato, dicha cláusula —conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado— **no tiene validez respecto a las obligaciones ejecutadas en Venezuela, pues según lo estipulado en el propio contrato celebrado en territorio venezolano, dichas obligaciones se regulan por las leyes venezolanas previstas en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento** (folio 168) cuyas disposiciones son de orden público, de aplicación territorial y, por tanto, inderogables por las partes”. Esto último lo reforzó con una cita del artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Posteriormente la Sala citó el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo y el artículo 30 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Sobre la primera norma, la Sala destacó que las normas de esa ley son de orden público y de aplicación territorial; rigen a venezolanos y extranjeros con ocasión del trabajo prestado o convenido en el país y en ningún caso serán renunciables ni relajables por convenios particulares.

Partiendo de lo anterior, la Sala indicó que “visto que la demanda por cobro de prestaciones sociales se ha ejercido contra una empresa domiciliada en la República Bolivariana de

Venezuela, que el contrato de trabajo fue celebrado en territorio venezolano y que las obligaciones se ejecutaron en el mismo territorio bajo el régimen de las normas contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, concluye la Sala que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los tribunales venezolanos tienen jurisdicción para conocer de la demanda por cobro de prestaciones sociales ejercida por los apoderados judiciales del ciudadano Robert Wyne Watson, contra la sociedad mercantil Cliffs Drilling Company, razón por la cual el recurso de regulación de jurisdicción debe ser declarado sin lugar”.

Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia No. 05895 del 11 de octubre de 2005 (caso: *Wladislas Lipka c. GEC Alsthom, S.A., División Transport y Otra*). Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Jurisdicción en Asuntos Laborales, Criterio General del Domicilio del Demandado, Artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Domicilio de las Personas Jurídicas. Enlace: <https://bitly.co/Kci0>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales interpuesta por Wladislas Lipka contra GEC Alsthom, S.A., División Transport y solidariamente contra C.A. Metro de Caracas. El recurso de regulación de jurisdicción fue interpuesto contra sentencia de Juzgado de Primera Instancia que declaró sin lugar la cuestión previa de falta de jurisdicción, y en consecuencia afirmó su jurisdicción para conocer del presente caso.

En sus consideraciones para decidir la Sala abordó el argumento de la parte demandante de que el caso fuese remitido a un Juzgado de Mediación, Sustanciación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en virtud de la entrada en vigor de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Ante ello la Sala indicó que al encontrarse cuestionada la jurisdicción de los tribunales venezolanos mal podría ella remitir la causa a un Juzgado de Sustanciación Mediación y Ejecución de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, toda vez que dicha materia es de estricto orden público, y de presupuesto indispensable para que el Juez pueda pronunciarse sobre el asunto llevado a su conocimiento, aunado a que dicho proceso se encontraba suspendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la regulación de jurisdicción interpuesta. Por ello negó la solicitud de la parte demandante.

Pasando al fondo del asunto, la Sala comenzó determinando la fuente aplicable a partir del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido, indicó que como entre Francia y Venezuela, no existe tratado alguno que regule lo referente a la materia de jurisdicción, debía acudirse al examen de las normas de Derecho Internacional Privado venezolano a los fines de su determinación.

En tal sentido, pasó la Sala a analizar el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Una vez citado el mismo la Sala indicó que la ley señala por domicilio de las personas físicas

el lugar donde éstas tengan su residencia habitual, en atención a lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la Ley de Derecho Internacional Privado y que, en lo que respecta a las personas jurídicas, se había ratificado en anteriores oportunidades la vigencia del concepto expuesto en el Código de Comercio, en su artículo 203, es decir, el lugar que determina el estatuto constitutivo de la sociedad, y a falta de esta designación, el lugar de su establecimiento principal.

Pasó entonces la Sala a analizar el domicilio de las empresas demandadas indicando que efectivamente ambas se encontraban domiciliadas en Venezuela de conformidad con sus estatutos. Por ello, la Sala reafirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer la presente causa.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 05980 del 19 de octubre de 2005 (caso: *Glenn Lewis Wilson c. Cliffs Drilling Company*). Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Criterio General del Domicilio del Demandado, Artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Criterio del Lugar de Ejecución de las Obligaciones, Artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Cláusulas de Elección de Foro en Contratos de Trabajo, Inderogabilidad de la Jurisdicción, Artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo. Enlace: <https://bit.ly.co/Kd1R>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por prestaciones sociales y otros conceptos laborales interpuesta por Glenn Lewis Wilson contra Cliffs Drilling Company. El recurso fue interpuesto contra una sentencia de un tribunal de primera instancia en materia laboral que afirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer la demanda.

Antes de sus consideraciones para decidir la Sala aclaró que en aquellos casos en los cuales el Juez que conoce la causa, declare que el Poder Judicial sí tiene jurisdicción para conocer del juicio, no se remitirá en consulta obligatoria el expediente a esta Sala, sino previa interposición del mencionado recurso de regulación, constituyendo éste el único medio de impugnación del cual disponen las partes ante el referido fallo.

En sus consideraciones para decidir la Sala indicó como elementos de extranjería relevantes la nacionalidad del demandante y el hecho de que la demandada había sido constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América y que tenía domicilio en la República Bolivariana de Venezuela. Por ello, aseveró la Sala que el caso sería estudiado bajo el ámbito del Derecho Internacional Privado.

De seguidas la Sala indicó que se advertía que existían suficientes elementos que permitían concluir que la jurisdicción de dos países podrían estar “interesadas” en el conocimiento y decisión de la presente controversia: la de los Estados Unidos de América y la venezolana. A ello agregó, partiendo del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, que no existía tratado que regulara lo referente a la materia de jurisdicción entre los Estados Unidos de América y Venezuela. Por ello, procedió la Sala a estudiar el asunto conforme a las normas venezolanas de Derecho Internacional Privado.

La Sala en tal sentido resaltó que la demanda fue interpuesta contra Cliffs Drilling Company, la cual estaba domiciliada en Venezuela. Por ello, la Sala declaró la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer el caso de autos, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual atribuye jurisdicción a los Tribunales venezolanos en los casos que la parte demandada esté domiciliada en el territorio de la República.

Adicionalmente, la Sala procedió a examinar el alegato esgrimido por la parte demandada acerca de la derogatoria de la jurisdicción venezolana en virtud de la existencia de una cláusula de elección de foro, incluida en el contrato de trabajo, según la cual las partes acordaron dirimir cualquier controversia surgida con ocasión del contrato ante los tribunales del Estado de Texas, de los Estados Unidos de América.

Para ello indicó la Sala que la legislación venezolana establece ciertos límites a la derogatoria de la jurisdicción, consagrados en el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual contempla tres supuestos en los cuales la jurisdicción de los Tribunales de la República no podrá ser derogada convencionalmente, a saber: (i) controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República; (ii) materias respecto de las cuales no cabe transacción; y (iii) materias que afecten los principios esenciales del orden público venezolano

Pasando al asunto en concreto, la Sala indicó que el asunto bajo examen estaba referido a una reclamación por el pago de prestaciones sociales y otros beneficios laborales, materia especialmente protegida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo, vigente para la época (y antecedente del artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras).

A ello agregó la Sala que en vista de que la demanda por cobro de prestaciones sociales se ha ejercido contra una empresa domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, que el contrato de trabajo fue celebrado en territorio venezolano y que las obligaciones se ejecutaron en el mismo territorio bajo el régimen de las normas contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, concluye la Sala que, en este caso concreto, no es válida la cláusula de jurisdicción suscrita por las partes, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los tribunales venezolanos tenían jurisdicción para conocer de la demanda por cobro de prestaciones sociales.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 06019 del 26 de octubre de 2005 (caso: *Hanane Mamdouh Ghoul de Dakramangi*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Libanesa de Divorcio. Enlace: <https://bityl.co/L6xZ>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juez Religioso Islámico de Trípoli en la República

de Líbano, en la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los ciudadanos Mohamad Mamdouh El Ghouh y Samira Helmi Nouri Fathallah.

Antes de entrar en sus consideraciones para decidir, la Sala estudió el tema de su competencia, a la luz de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que había quitado la competencia a la Sala Político-Administrativa para conocer solicitudes de exequátur, y se la había otorgado a la Sala de Casación Civil. En tal sentido, la Sala aludió al artículo 9 del Código de Procedimiento Civil derivando de él que “a pesar de que las leyes procesales son de aplicación inmediata, la propia norma reconoce que no pueden tener efecto retroactivo respecto a los actos y hechos ya cumplidos y a sus efectos procesales no verificados todavía, respetando así otros principios y normas constitucionales como el de la irretroactividad de la ley”.

Ello luego lo conectó con el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, que prevé el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, para indicar que “respecto a la potestad de juzgamiento y, en este caso, la competencia del órgano jurisdiccional, cuando la ley no disponga expresamente lo contrario, la misma se determina por la situación fáctica y normativa existente para el momento de presentación de la demanda, sin que pueda modificarse la competencia, al no tener efectos los cambios posteriores de la ley procesal”.

Por ello, la Sala reafirmó su competencia para conocer el asunto.

En sus consideraciones para decidir, la Sala comenzó analizando el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado para determinar la fuente aplicable. En tal sentido la Sala indicó que, al no haber un tratado internacional en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Líbano, debía aplicarse la Ley de Derecho Internacional Privado.

Sobre los requisitos del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que la sentencia libanesa fue dictada en materia civil, específicamente en un juicio de divorcio.
2. Que la sentencia libanesa tenía fuerza de cosa juzgada de acuerdo a la ley del Estado en la cual fue pronunciada, conforme se evidencia del “Certificado de divorcio” N° 16 expedido por la Dirección General de Estado Personal del Ministerio de Interior de la República del Líbano en fecha 26 de enero de 1993, traducido del original por intérprete —folio 13—, en el cual consta que en fecha 26 de febrero de 1992, “la corte religiosa de Trípoli decide a (sic) separarse (sic) entre las dos partidos (sic)”. A ello agregó la Sala que dicha constancia contó con la certificación y la firma del ciudadano Sheik Chalaq, Juez Religioso Islámico de Trípoli, todo lo cual permite evidenciar que la referida decisión quedó firme.
3. Que la sentencia libanesa no versaba sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República de Venezuela, por lo que no se le había arrebataado a la República la jurisdicción exclusiva, en virtud de que el referido fallo no versa sobre materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.

Aquí vemos que la Sala incluyó dos supuestos de jurisdicción inderogable como de jurisdicción exclusiva.

4. Que el juez libanés tenía jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de la Ley de Derecho Internacional Privado, toda vez que el cónyuge que intentó la demanda se encontraba domiciliado en la República de Líbano, y por tanto, el derecho aplicable que regía para el divorcio era el de la mencionada República, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 *eiusdem*, configurándose así el supuesto consagrado en el artículo 42, numeral 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

5. Que la parte demandada había sido debidamente notificada del juicio de divorcio interpuesto, y en el procedimiento en el cual fue proferida la sentencia, se aseguró su derecho a la defensa.

6. Que no constaba en autos que la sentencia en cuestión fuese incompatible con decisión anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, dictada por tribunal venezolano, ni tampoco había evidencia de que exista juicio pendiente ante los tribunales venezolanos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

7. Que la sentencia objeto de la solicitud de exequátur no contraría principios esenciales del orden público venezolano, toda vez que la misma fue dictada, según se desprende del texto de la sentencia, con fundamento en que quedó demostrado en autos que la demandada dejó de cohabitar “y así mismo de copular según el divorcio islámico” con el demandante, lo cual se equipara a la causal prevista en el ordinal 2° del artículo 185 del Código Civil.

Por todo lo anterior, la Sala declaró la eficacia extraterritorial de la sentencia libanesa de divorcio.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 06067 del 02 de noviembre de 2005 (caso: *Filomena García Otero c. José Manuel Bouzada Blanco*).

Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Ejecución de la Decisión Exequaturada. Enlace: <https://bityl.co/LhNZ>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de ejecución de sentencia dictada por la propia Sala en fecha 11 de agosto de 2004, la cual concedió fuerza ejecutoria en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela a la sentencia emanada del Tribunal de Primera Instancia No. 3 de La Coruña, la cual declaró la disolución del vínculo matrimonial existente entre las partes.

En sus consideraciones para decidir la Sala comenzó citando el artículo 55 de la Ley de Derecho Internacional Privado respecto del cual indica que “para que proceda la ejecución de una sentencia extranjera es necesario el cumplimiento previo de los requisitos establecidos en el artículo 53 de la referida ley para su eficacia extraterritorial”.

De seguida, indicó la Sala que “tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido constantes al considerar que la sentencia de exequátur está dirigida a declarar o negar la eficacia de las sentencia extranjeras en el territorio venezolano y, en caso de otorgarse fuerza ejecutoria a la

misma de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Internacional de Derecho Privado, los actos de ejecución material que deban cumplirse como consecuencia de los efectos producidos en nuestro territorio por la sentencia extranjera, corresponderán a los tribunales competentes”.

Ello fue confirmado luego con una cita de Luis Loreto para luego expresar la Sala que “a este Supremo Tribunal sólo le corresponde establecer un control de legalidad sobre las sentencias dictadas por autoridades extranjeras, lo cual se concreta al declarar la fuerza ejecutoria de las mismas, pero, se reitera, que la ejecución material de las sentencias extranjeras corresponde al tribunal de instancia competente para su ejecución de acuerdo al procedimiento pertinente”.

Por ello, la Sala determinó que no le correspondía conocer sobre la ejecución material de la sentencia exequaturada, por lo que declaró improcedente tal solicitud.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 06073 del 02 de noviembre de 2005 (caso: *Jialing Motorcycle (America) Corporation c. Pacific Motors, C.A.*). Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Consulta Obligatoria de Jurisdicción, Acciones de Contenido Patrimonial, Criterio del Domicilio del Demandado, Cláusula de Elección de Foro a Favor de Tribunal Extranjero. Enlace: <https://bit.ly.co/NiXZ>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por cobro de bolívares interpuesta por Jialing Motorcycle (America) Corporation contra Pacific Motors, C.A. El recurso fue interpuesto contra la sentencia del tribunal de primera instancia que declaró con lugar la cuestión previa de falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer la demanda, opuesta por la parte demandada.

Como punto previo al fondo de la cuestión la Sala determinó, con base en jurisprudencia reiterada, que toda decisión por la cual se declare que son los tribunales extranjeros y no los tribunales venezolanos los que deban conocer la causa, debe ser consultada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado. De allí que la Sala haya indicado que el tribunal de instancia erró en enviar el expediente para la decisión de una regulación de jurisdicción, así como que procedería a decidir respecto de la consulta obligatoria de jurisdicción.

En lo que respecta al fondo del asunto, la Sala comenzó indicando que el presente caso evidenciaba elementos de extranjería relevantes, como lo es el domicilio de una de las partes involucradas, por lo que se imponía su análisis con base en el Derecho Internacional Privado.

De tal forma que la Sala comenzó citando el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado para proceder a determinar la fuente aplicable en este caso.

De seguida la Sala expresó “que existen suficientes elementos que permiten concluir que la jurisdicción de dos países podrían estar “interesadas” en el conocimiento y decisión de la presente controversia: la de los Estados Unidos de América y la venezolana. Ahora bien, como

quiera que entre los Estados Unidos de América y Venezuela no existe tratado que regule lo referente a la materia de jurisdicción, debe forzosamente acudir al examen de las normas de Derecho Internacional Privado venezolano a los fines de su determinación”.

Una vez indicado esto la Sala procedió a determinar la jurisdicción de los tribunales venezolanos para expresar que “de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual atribuye jurisdicción a los Tribunales venezolanos en los casos que la parte demandada esté domiciliada en el territorio de la República, el Poder Judicial Venezolano tiene jurisdicción para conocer y decidir la demanda incoada en el caso bajo examen”. No obstante, la Sala no expresó con base en qué norma se basó para establecer el domicilio de la compañía demandada.

Luego la Sala procedió a revisar el alegato de la parte demandada respecto a la existencia de una cláusula de elección de foro suscrita entre las partes según la cual éstas acordaron dirimir cualquier controversia surgida con ocasión del contrato ante los tribunales del Condado de Dade, del Estado de Florida, de los Estados Unidos de América. En tal sentido, la Sala indicó que esto se analizaba “en atención al carácter concurrente que revisten los criterios atributivos de jurisdicción previstos en la Ley de Derecho Internacional Privado, en el sentido que pueden tener jurisdicción dos o más Tribunales para conocer el mismo asunto”.

Citando la cláusula en cuestión la Sala procedió a indicar que “las cláusulas de elección de foro constituyen una manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes, reconocida por el legislador como criterio atributivo de jurisdicción, pues a través de ellas las partes en un contrato pueden determinar directamente el Estado a cuya jurisdicción desean someter las controversias que puedan surgir con ocasión a éste”.

A ello agregó que la legislación venezolana establece ciertos límites a la derogatoria de la jurisdicción, consagrados en el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual contempla tres supuestos en los cuales la jurisdicción de los Tribunales de la República no podrá ser derogada convencionalmente, a saber: a) controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República; b) materias respecto de las cuales no cabe transacción; y c) materias que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.

De una revisión de la demanda interpuesta la Sala determinó que la misma tenía relación con el contrato de distribución que incluía la cláusula de elección de foro. A ello agregó que “que el asunto bajo examen no está referido a controversias sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, pues lo que se reclama es el pago de cantidades de dinero, tampoco se circunscribe a materias que no admitan transacción, ni afecta principios esenciales del orden público interno; todo lo cual conduce a la conclusión lógica de declarar la validez de la derogación de la jurisdicción venezolana a favor de los Tribunales del Estado de Florida, de los Estados Unidos de América”.

Por ello, la Sala declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer esta causa.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 06270 del 16 de noviembre de 2005 (caso: *Inmunolab Laboratorios, C.A. c. Becton Dickinson Venezuela, C.A.*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Consulta Obligatoria de Jurisdicción en Casos de Arbitraje. Enlace: <https://bityl.co/Nk2R>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de ampliación de la sentencia No. 04650 del 07 de julio de 2005 mediante la cual declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos en el contexto de la demanda interpuesta por Inmunolab Laboratorios, C.A. contra Becton Dickinson Venezuela, C.A. frente al arbitraje. En este caso Becton Dickinson Venezuela, C.A. había “impugnado” la consulta obligatoria de jurisdicción remitida por el Juzgado de Primera Instancia a la Sala, dado que esta no procedía en supuesto de arbitraje.

En sus consideraciones para decidir indicó la Sala que si bien el “artículo 62 del Código de Procedimiento Civil establece el trámite de la consulta obligatoria ante esta Sala en los casos a que hace referencia el artículo 59 *eiusdem* –frente a la Administración Pública y frente al Juez Extranjero-, no es menos cierto que el referido Código consagró asimismo la figura de la consulta legal obligatoria, no haciendo distinción alguna respecto de los motivos que originan el pronunciamiento cuando la jurisdicción de la República es discutida”.

Partiendo del artículo 6 del Código de Procedimiento Civil la Sala indicó que tal norma “consagra la obligatoriedad para todos los jueces de la República (independientemente de su categoría y materia), de consultar ante esta Sala **todas** las decisiones en las que éstos se hubiesen pronunciado acerca de la jurisdicción del Poder Judicial venezolano al conocer de un asunto, quedando sólo excluidas aquellas decisiones en que se haya afirmado la jurisdicción del Poder Judicial (limitación incorporada inicialmente por vía jurisprudencial)”.

Por ello reiteró la Sala que “en aquellos supuestos en que las partes hayan decidido someterse al arbitraje, el Poder Judicial venezolano, en principio, no tendrá jurisdicción para conocer el asunto planteado, pronunciamiento que deberá ser elevado ante la Sala Político-Administrativa de este Alto Tribunal, a los fines de resolver la consulta obligatoria”.

De manera subsidiaria la parte demandada había solicitado la condenatoria en costas de la parte demandante. Ante ello la Sala aclaró que “visto que en el caso de autos la decisión de esta Sala se pronunció acerca de la consulta (obligatoria) de jurisdicción sometida a su conocimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, debe inferirse que no pudo haber vencimiento de la sociedad mercantil Inmunolab Laboratorios, C.A., al no haber ésta empleado un medio de ataque o de defensa sin éxito, como sería el caso en que la representación judicial de la mencionada empresa hubiese interpuesto recurso de regulación de jurisdicción contra la decisión dictada por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas”.

Por ello, la Sala declaró improcedente la solicitud de ampliación de la parte demandada.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 06296 del 23 de noviembre de 2005 (caso: *Edwin García Figuera c. Estados Unidos de América*).

Magistrada Ponente: Evelyn Marrero Ortiz. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial,

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el contexto de una demanda por daños y perjuicios y daño moral interpuesta por Edwin García Figuera contra los Estados Unidos de América. La consulta llegó al conocimiento de la Sala en virtud de que el tribunal de primera instancia declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer el asunto frente al juez extranjero.

La demanda fue interpuesta por el accionante contra los Estados Unidos de América “como responsable directa e indirecta de los mismos y como consecuencia de sus omisiones legales, encubrimiento y complicidad a favor de su dependiente la fundación norteamericana sin fines de lucro Humanitarian Medical Relief y de su Presidente el ciudadano norteamericano Jerry L. Brow”

Dentro de sus consideraciones para decidir, la Sala expresó lo siguiente:

1. Que la inmunidad de jurisdicción es el principio según el cual ningún Estado, a menos que consienta en ello voluntariamente, puede ser sometido a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado. Es una consecuencia de la igualdad entre Estados (*par in parem non habet jurisdictionem*), que a su vez deriva de la subjetividad jurídica y constituye un principio universal de Derecho Internacional Privado.
2. Que antes ese principio se preveía en términos absolutos, pero que ahora es de carácter relativo, admitiéndose la distinción entre *acta iure imperii* y *acta iure gestionis*.
3. Que tanto la doctrina como la jurisprudencia convergen en que los Estados extranjeros no pueden ser demandados ante los tribunales venezolanos, si el hecho que motivó la demanda fue producido dentro de las funciones soberanas del Estado (*acta iure imperii*). Por el contrario, si el Estado extranjero actuó como lo haría cualquier persona de derecho privado (*acta iure gestionis*), estaría sometido a la jurisdicción de los tribunales venezolanos.
4. Que en el presente caso se denunciaba una presunta omisión de los Estados Unidos de América en la aplicación de la “Ley Federal de los Estados Unidos de América en el Estado de Florida”, aludiendo de manera directa a la forma como dicho estado debe administrar justicia dentro de su territorio a sus nacionales, lo cual es un acto de Estado que se encuentra dentro del ámbito de sus funciones soberanas, por lo que los tribunales venezolanos carecían de jurisdicción para conocer y decidir la demanda incoada en virtud de la inmunidad de jurisdicción que ostenta, en este caso, los Estados Unidos de América.

Por ello la Sala declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer la demanda interpuesta por Edwin García Figuera.

Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia No. 06305 del 23 de noviembre de 2005 (caso: *María Clara Santos Días De Araujo y Otros c. Agostinho Rodrigues Luzirao y Otra*).

Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Portuguesa en Materia Contractual, Solicitud de Exequátur Mediante Carta Rogatoria, Artículo 55 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Enlace: <https://bit.ly/3NlJy>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa se pronunció sobre una carta rogatoria remitida por la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio del Interior y Justicia y que fue originalmente librada por la Primera Sala Civil de Lisboa, contentiva del exequátur gratuito de una decisión mediante la cual se declaró improcedente la demanda interpuesta por la ciudadana María Clara Santos Días de Araujo Santos e hijas, contra los ciudadanos Agostinho Rodrigues Luzirao y Florinda Reis Dos Santos, por incumplimiento de contrato, así como la reconvencción formulada por estos últimos, condenando en costas proporcionalmente a los demandantes y demandados. Esta carta rogatoria fue remitida por la Embajada de Portugal en Venezuela a la Dirección General de Justicia y Cultos.

Antes de proceder a sus consideraciones para decidir la Sala procedió a determinar su competencia indicando que, con base en el principio de la *perpetuatio fori*, debía hacerlo con base en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Luego procedió la Sala a decidir si la sentencia cuyo reconocimiento se solicitaba derivaba de un procedimiento contencioso, sobre lo cual la Sala concluyó que “el procedimiento que dio lugar a la sentencia objeto de la presente solicitud de exequátur, tuvo carácter contencioso, ya que revisado el expediente y en particular, examinado el contenido de la sentencia extranjera, se constata que la ciudadana María Clara Santos Días de Araujo Santos e hijas demandaron a los ciudadanos Agostinho Rodrigues Luzirao y Florinda Reis Dos Santos, por incumplimiento de contrato, lo cual es concluyente del carácter contencioso que el mismo tuvo”. Por ello afirmó su competencia para conocer el asunto.

En cuanto al fondo del asunto la Sala comenzó determinando la fuente con base en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, para indicar que “ante la ausencia de tratado entre Venezuela y Portugal que regulen de manera específica la eficacia de las sentencias extranjeras, debe entonces aplicarse las disposiciones contempladas en el Capítulo X de la Ley de Derecho Internacional Privado (De la Eficacia de las Sentencias Extranjeras) y en especial, el artículo 53 de ese texto legal, relativo al procedimiento de exequátur”.

Luego la Sala advirtió que la presente solicitud de exequátur fue remitida mediante carta rogatoria remitida por la Embajada de Portugal en Venezuela contentiva de la solicitud de “exequátur gratuito” formulada por la “1ª Sala Civil de Lisboa, Portugal”, en fecha 12 de octubre de 2000. Por ello, procedió la Sala a pronunciarse sobre si el exequátur puede realizarse mediante tal figura de la carta rogatoria.

En tal sentido, procedió la Sala a indicar que “[a] partir de la entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado el 6 de febrero de 1999, las normas del Código de Procedimiento Civil que regulaban la eficacia de los actos de autoridades extranjeras quedaron parcialmente derogadas. Así, los requisitos de fondo se encuentran previstos en el Capítulo Décimo, artículos 53 al 55 de la Ley de Derecho Internacional Privado, mientras que la

tramitación del exequátur, esto es, su aspecto adjetivo, se encuentra regulado en los artículos 852 al 855 del Código de Procedimiento Civil”.

Partiendo de ello, la Sala procedió a citar el artículo 852 del Código de Procedimiento Civil para indicar que “el exequátur es un proceso que se inicia a solicitud de parte, siendo ésta realizada sólo mediante escrito que reúna los requisitos establecidos en el artículo anteriormente transcrito”.

En esa misma línea, la Sala citó una porción relevante de la Sentencia No. 00030 del 28 de enero de 2004 (caso: *Raiza Margarita Ferreira Bermúdez*) respecto de la cualidad para interponer una solicitud de exequátur, para concluir que “no es posible tramitar mediante el procedimiento de exequátur, una solicitud realizada por un Juez Extranjero a través de una carta rogatoria, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 852 del Código de Procedimiento Civil”.

Por ello, la Sala declaró la inadmisibilidad de la solicitud.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 06353 del 24 de noviembre de 2005 (caso: *Juan Alberto Rivero Hudez c. Rosa Yolanda Gómez*). Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Acumulación de Sentencias en una Solicitud de Exequátur, Principio de Unilateralidad de las Normas Nacionales de Jurisdicción, Jurisdicción Directa y Jurisdicción Indirecta, Efectos de las Sentencias Extranjeras, Enlace: <https://bit.ly.co/NISD>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de las sentencias dictadas por el Tribunal de Circuito del Condado de Miami-Dade del Estado de Florida de los Estados Unidos de América, en fechas 20 de noviembre y 23 de diciembre de 2002, en las cuales el mencionado Tribunal declaró que no tenía jurisdicción para decidir la solicitud de “registro de obligación de cumplir una orden de un tribunal extranjero de fecha 8 de octubre de 2002” y, por ende, sin lugar la “Notificación de Disponibilidad para un Juicio Sin Jurado”, respectivamente, solicitada por la ciudadana Rosa Yolanda Gómez.

Todas las sentencias objeto de la solicitud de exequátur versan sobre el mismo asunto, como lo es la solicitud de “Registro de obligación de cumplir” una orden de pensión alimentaria, interpuesta por la ciudadana Rosa Yolanda Gómez contra el ciudadano Juan Alberto Rivero Hudez, ante el Tribunal de Circuito del Condado Miami-Dade, del Estado de Florida.

Como punto previo al fondo del asunto, la Sala procedió a determinar su competencia para conocer la solicitud de exequátur. Para ello indicó que: (i) el análisis de su competencia debía realizarse con base en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia a la luz del principio *perpetuatio fori*; (ii) el presente asunto revestía carácter contencioso; y (iii) confirmaba su competencia, dado que “al momento de interposición de la acción era competente, todo ello en resguardo del derecho a la defensa, la celeridad procesal y a la tutela judicial efectiva que deben imperar en el proceso judicial venezolano, dando así cumplimiento a los artículos 2 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

En sus consideraciones para decidir la Sala comenzó indicando que “toda solicitud de *exequátur* debe ser estudiado en el marco del Derecho Procesal Civil Internacional, por lo que, al igual que ocurre en todos los casos que presentan elementos de extranjería, debe atenderse para su decisión a la jerarquía de fuentes en materia de Derecho Internacional Privado, el cual está consagrado en el artículo 1º de la Ley Especial que rige la materia”.

No obstante, luego de reiterar los distintos niveles de fuentes previstos en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala expresó que “el caso *sub examine* presenta la particularidad de que el solicitante requiere el reconocimiento en la República Bolivariana de Venezuela de los efectos de tres decisiones, por lo que resulta necesario precisar si es procedente admitir la acumulación de pretensiones propuesta por el solicitante”. A ello agregó que “las tres sentencias cuyo *exequátur* se pretende fueron dictadas en el procedimiento sustanciado con ocasión a la solicitud de cumplimiento de pensión alimentaria interpuesta por la ciudadana Rosa Yolanda Gómez, objetada por el ciudadano Juan Alberto Rivero, y finalmente rechazada por el tribunal extranjero, y que todas versan sobre un mismo asunto, compartiendo una identidad en las partes, el objeto y la causa, por lo que atendiendo a los principios procesales de celeridad y economía procesal, en el presente caso resulta procedente la acumulación de pretensiones planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil”.

Una vez establecido ello, la Sala procedió a analizar las sentencias en particular.

En primer lugar, respecto de la decisión del 20 de noviembre de 2002, la Sala evidenció que el Tribunal de Circuito del Condado de Miami-Dade del Estado de Florida, de los Estados Unidos de América, declaró que no tenía jurisdicción para conocer la solicitud de “Registro de Obligación de Cumplir basada en orden de Tribunal Extranjero”. Esta decisión se debió a que el tribunal estadounidense declaró no tener jurisdicción sobre Juan Alberto Rivero Hudez.

En virtud de ello, la Sala explicó que “el Juez extranjero rechazó la solicitud de registro de cumplir una orden de pensión alimentaria, por considerar que no tenía jurisdicción para decidir dicho asunto, lo cual condujo necesariamente a la posterior negativa de la solicitud de “Notificación de Disponibilidad para un Juicio Sin Jurado””.

Una vez indicado esto la Sala procedió a exponer que la jurisdicción consiste en la función del Estado de administrar justicia, lo que constituye una de las prerrogativas de su soberanía, es decir la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía del Estado, facultándolo para que a través de sus órganos jurisdiccionales resuelva los conflictos intersubjetivos que le sean planteados.

En esa misma línea, la Sala aclaró que “la extensión que los Estados pueden darle al ejercicio de la jurisdicción sobre determinadas controversias es un asunto que está regulado por el derecho internacional público, el cual establece los límites de esa potestad”. Para ello se apoyó en la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *S.S. Lotus*, en la cual se dejaron sentados “algunos principios de jurisdicción según los cuales, los Estados gozan de un amplio margen de libertad para establecer los principios de orden interno conforme a los

cuales sus propios tribunales se atribuirán jurisdicción para conocer de controversias con elementos de extranjería”.

A lo anterior la Sala agregó, con base en la sentencia del caso *Yrama Rodríguez de León c. SELA* que “cada Estado define unilateralmente la extensión de la jurisdicción que atribuye a sus propias cortes y tribunales atendiendo a normas internas, siempre que estas normas no vulneren límites que puedan hallarse en el derecho internacional público”. Ello fue complementado por la Sala al expresar que “el pronunciamiento por parte de un Estado acerca de su jurisdicción tiene una vigencia espacial limitada, que se mantiene dentro de las fronteras de su territorio, sin que, en principio, puedan influir en el territorio de otro Estado que igualmente es soberano en la determinación de su jurisdicción”.

En contraste, sobre la jurisdicción indirecta estableció la Sala que “sólo en materia de eficacia extraterritorial de actos dictados en el extranjero —ya sea a los fines de examinar las excepciones de litispendencia, conexidad o cosa juzgada— el Estado venezolano revisa de una especial manera si un tribunal extranjero tiene jurisdicción para resolver una determinada controversia, ello con el propósito de examinar si los efectos de un proceso que se desarrolla en un determinado Estado o las decisiones en él dictadas, pueden ser reconocidos en el territorio venezolano, lo cual supone en todos los casos que el tribunal extranjero afirmó su propia jurisdicción”.

Una vez plasmado ello, la Sala pasó a revisar el asunto de cuáles efectos podría tener un pronunciamiento de falta de jurisdicción, para así determinar si el mismo puede extenderse fuera del territorio del Estado en el que fue dictado.

En cuanto a los efectos de las sentencias extranjeras, la Sala declaró que estas “pueden producir diversos efectos, los cuales son clasificados por la doctrina de distintas formas, por ejemplo CAPELETTI hace referencia a la distinción entre efectos normativos, probatorios, imperativos y ejecutivos. Los primeros son aquellos que inciden directamente sobre el ordenamiento jurídico dentro del cual se dictó la decisión; los segundos están incluidos en los efectos procesales de las sentencias, en los cuales ésta sólo tiene eficacia para probar un determinado hecho; en cuando a los efectos imperativos, los mismos pueden ser declarativos —en el caso de que la decisión jurisdiccional declare una situación preexistente— o constitutivos —el cual consiste en la creación o modificación de una situación jurídica determinada—, ambos efectos —declarativos y constitutivos— se resumen en la fuerza obligatoria que reviste la sentencia para las partes que actuaron en el proceso, es decir, la autoridad de cosa juzgada; y finalmente encontramos los efectos ejecutivos, esto es, la vinculación para las autoridades competentes de hacer cumplir lo declarado en la decisión”.

Partiendo de lo indicado por Cappelletti, la Sala aclaró que “[d]e la clasificación expuesta sobre los efectos de las sentencias, cabe señalar que sólo los tres últimos pueden extenderse fuera del territorio del Estado en el que fueron dictados, así el efecto probatorio, el imperativo y el ejecutivo podrían requerir el reconocimiento en otro Estado, a los fines de tener eficacia extraterritorial”.

Sobre esta base, respecto de las decisiones de falta de jurisdicción la Sala indicó que “la declaratoria de falta de jurisdicción por parte de los órganos jurisdiccionales de un Estado se traduce en afirmar que éstos no pueden conocer una determinada controversia que ha sido planteada ante ellos, lo cual **no declara una situación jurídica preexistente, no constituye, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, y menos aún puede ser de alguna manera “ejecutado” en otro Estado.** En consecuencia, estima la Sala que la determinación de la falta de jurisdicción sólo tiene efectos dentro del territorio del Estado en el que fue dictada”.

Luego, indicó la Sala que “visto que en el presente caso el Tribunal de Circuito del Condado de Miami-Dade, del Estado de Florida de los Estados Unidos de América, mediante decisiones de fechas 20 de noviembre y 23 de diciembre de 2002, declaró, por una parte, su falta de jurisdicción para conocer la acción de cumplimiento de pensión alimentaria incoada, *“reserv[ándose] la jurisdicción sobre la petición del Padre con relación a honorarios legales, y los gastos y costos relacionados con la demanda”*, y por la otra, desestimada la solicitud de *“Notificación de Disponibilidad para un Juicio Sin Jurado”*, reiterando el primer pronunciamiento relativo a la falta de jurisdicción para decidir el caso, observa la Sala que los efectos de tales pronunciamientos no podrían hacerse efectivos fuera del Estado en que fueron dictados, por lo que resulta inoficioso analizar el cumplimiento de los requisitos para su eficacia en la República Bolivariana de Venezuela, y en consecuencia, es forzoso desestimar la solicitud de *exequátur* formulada”.

Ahora bien, sobre la sentencia del 04 de febrero de 2003, la Sala indicó que “el Tribunal de Circuito del Condado de Miami-Dade del Estado de Florida, homologó el acuerdo de las partes de que “todo este asunto se declara sin lugar, sin perjuicio, incluyendo la Solicitud de la Ex – Esposa para Nacionalizar una Decisión Judicial Extranjera, Solicitar su Cumplimiento y Desacato.” Asimismo, declaró que “Las partes renuncian a todo reclamo que puedan tener el uno en contra del otro por honorarios y costos de abogado. Por lo tanto, cada una de las partes será responsable por sus propios honorarios y gastos de abogados incurridos en este asunto””.

Partiendo de ello, la Sala estableció, en primer lugar, que “el alcance del pronunciamiento contenido en la decisión de fecha 20 de noviembre de 2002, **expresamente aceptado por las partes en el acuerdo homologado el 4 de febrero de 2003**, se extiende sólo a la falta de jurisdicción del Tribunal de Circuito del Condado de Miami-Dade del Estado de Florida de los Estados Unidos de América, por lo que —reiterando lo señalado *supra*— dicho pronunciamiento tiene eficacia únicamente en el Estado en el cual fue pronunciado, aunado al hecho de que la decisión no surte efectos materiales o procesales que puedan ser ejecutados o de alguna manera cumplidos o reconocidos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela”.

A ello agregó que “con relación al punto No. 2 de la mencionada decisión de fecha 4 de febrero de 2003, cabe destacar que el Tribunal extranjero homologó el acuerdo de las partes según el cual éstas renuncian a cualquier reclamo que pudiese surgir con ocasión a las costas generadas en dicho proceso, acordando responder por sus propios honorarios y gastos de abogados”. De

este pronunciamiento indicó la Sala que dicho pronunciamiento declara una situación concreta, como lo es la no condenatoria en costas de las partes, y el compromiso de cada una de no reclamar a la otra el pago de las mismas, por lo que se hacía necesario el examen de los requisitos de eficacia extraterritorial de las sentencias.

Hecha esa precisión la Sala pasó a determinar, ahora sí, la fuente aplicable aseverando que “en el caso de autos se solicita que por el procedimiento de *exequátur* se declare la fuerza ejecutoria en la República Bolivariana de Venezuela de la aludida sentencia dictada por el Tribunal de Circuito del Condado de Miami-Dade del Estado de Florida, de los Estados Unidos de América, país con el cual no existe tratado vigente en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias, razón por la que, siguiendo el orden de prelación de fuentes en la materia, se impone la aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado Venezolano”.

En tal virtud, procedió la Sala a revisar los requisitos de eficacia del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, expresando lo siguiente:

1. Que la decisión versaba sobre una materia civil.
2. Que “luego de haberse reservado el Tribunal la jurisdicción para pronunciarse sobre las costas, finalmente las partes firmaron un acuerdo sobre el particular, el cual quedó definitivamente homologado por el órgano jurisdiccional, no pudiendo ser modificado”.
3. Que la sentencia no versaba sobre “derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela (jurisdicción exclusiva), y por la otra, debido a que no se le arrebató a los tribunales venezolanos la jurisdicción para conocer la demanda, en tanto que no se configuraron los supuestos establecidos en artículo 47 *eiusdem*, esto es, no se derogó convencionalmente la jurisdicción de los tribunales venezolanos en materias respecto de las cuales no cabe transacción, o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano”. Como vemos, acá la Sala confundió los efectos de jurisdicción exclusiva y jurisdicción inderogable.
4. En lo que respecta al requisito de la jurisdicción indirecta, la Sala indicó que este caso tenía la particularidad de que el Juez negó su jurisdicción para conocer el mérito del asunto que le fuera planteado, reservándose su ejercicio sólo en relación con las costas del proceso. Por ello, sobre el tema de las costas indicó la Sala que “la jurisdicción del Tribunal para decidir sobre las costas viene dada por la condición de haber sido dicho órgano jurisdiccional el que conoció la solicitud que dio lugar a las mismas, ello independientemente de haber declarado su falta de jurisdicción para decidir la pretensión principal”.
5. Que “la sentencia cuyo exequátur se solicita es la homologación de un acuerdo concertado entre las partes, por lo que no queda ninguna duda sobre la citación del demandado”.
6. Que no se desprende de autos que la sentencia objeto de la presente solicitud de exequátur fuese incompatible con sentencia de data anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, ni que se encontrase pendiente en los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela algún juicio que versare sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado previamente a que se hubiese dictado la sentencia extranjera.

7. Que el fallo objeto de la presente solicitud de exequátur no contenía pronunciamientos que resultaren manifiestamente contrarios a los principios esenciales del ordenamiento jurídico venezolano.

Por todo lo anterior, la Sala declaró la improcedencia de la solicitud de exequátur respecto de las sentencias de fechas 20 de noviembre y 23 de diciembre de 2002 y declaró la eficacia parcial de la sentencia de fecha 4 de febrero de 2003 referida específicamente a que “Las partes renuncian a todo reclamo que puedan tener el uno contra del (sic) otro por honorarios y costos de abogado. Por lo tanto, cada una de las partes será responsable por sus propios honorarios y gastos de abogado incurridos en este asunto”.

Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia No. 06454 del 07 de diciembre de 2005 (caso: *Silvano Dell’Acqua c. Fibras Amazonas, C.A. y Otra*). Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Criterio del Domicilio del Demandado, Domicilio de las Personas Físicas, Domicilio de las Personas Jurídicas. Enlace: <https://bityl.co/Nmm8>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por cobro de bolívares interpuesta por Silvano Dell’Acqua contra Fibras Amazonas, C.A. e Inmobiliaria Megesandi 98, C.A. El recurso fue interpuesto contra la sentencia de primera instancia que afirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer el asunto.

En este caso la parte demandada había opuesto la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos frente al juez extranjero, dado que existía un litigio ante la jurisdicción italiana que tenía el mismo objeto y causa que el presente.

Ante ello, la Sala procedió a determinar la fuente aplicable al asunto con base en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado indicando que, “como quiera que entre Venezuela e Italia, no existe tratado alguno que regule lo referente a la materia de jurisdicción, debe acudir al examen de las normas de Derecho Internacional Privado venezolano a los fines de su determinación”.

Indicado ello, la Sala citó el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual “establece que la regla para determinar la jurisdicción de los Tribunales de la República respecto de los extranjeros, es el domicilio del demandado, cuya finalidad es facilitar y hacerle menos onerosa su defensa”.

Sobre el domicilio la Sala indicó que “la ley señala por domicilio de las personas físicas el lugar donde éstas tengan su residencia habitual, en atención a lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la Ley de Derecho Internacional Privado. No obstante, en relación con el domicilio de las personas jurídicas, el legislador no hace mención expresa, por lo que la Sala en anteriores oportunidades ha ratificado la vigencia del concepto expuesto en el Código de Comercio, en su artículo 203, es decir, el lugar que determina el estatuto constitutivo de la sociedad, y a falta de esta designación, el lugar de su establecimiento principal”.

En tal sentido, la Sala determinó que ambas compañías demandadas se encontraban domiciliadas en el territorio nacional. No obstante la sala procedió a analizar el argumento de la demandada respecto a la existencia de un litigio pendiente ante la jurisdicción italiana, específicamente ante la Corte de Apelaciones de Milán, República de Italia que era continente del litigio venezolano.

Allí la Sala se concentró en que en el contrato de compraventa suscrito entre las partes del caso italiano se encontraba “una cláusula arbitral que somete las controversias que surgieren entre las partes con motivo de dicho contrato a ser resueltas a través de un arbitraje; sin embargo, es necesario aclarar que esta cláusula es aplicable sólo en lo que respecta a la ejecución de ese contrato, esto es, a la compraventa pactada en el mismo, y entre las partes contratantes, es decir, entre las sociedades mercantiles **FIBRAS AMAZONAS, C.A.**, en su carácter de compradora, y **PLANTEX S.p.A.**, en su condición de vendedora”.

En contraste la Sala expresó que, en el presente caso, “no se trata de una controversia surgida con relación al desarrollo del contrato de compraventa antes expuesto, ya que lo que se reclama es el pago de una serie de obligaciones contractuales que según el decir del demandante, le adeudan las sociedades accionadas, en virtud del presunto incumplimiento por parte de éstas del contrato de préstamo celebrado en fecha 3 de noviembre de 2000, ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Autónomo Sucre del Estado Miranda, bajo el N° 42, Tomo 136, entre el demandante y las sociedades mercantiles **FIBRAS AMAZONAS C.A.**, e **INMOBILIARIA MEGESANDI 98 C.A.**, en su carácter de deudor principal, y garante del deudor principal, respectivamente”.

Además observó la Sala que en el contrato de préstamo suscrito entre las partes del caso venezolano, se incluyó una cláusula según la cual las partes eligieron como domicilio especial a la ciudad de Caracas, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes declararon someterse. De allí que haya expresado que se evidenciaba la “voluntad expresa de las partes de querer someterse a la jurisdicción ordinaria venezolana, por lo que resulta forzoso para esta Sala desechar el alegato esgrimido por el apoderado judicial de las empresas demandadas, referido a la existencia de una cláusula compromisoria que atribuye el conocimiento del asunto a un órgano arbitral internacional”.

Por todo lo anterior, la Sala concluyó que “al estar las sociedades mercantiles demandadas constituidas y domiciliadas en Venezuela, y por cuanto no existe una cláusula contractual, que demuestre la intención de las partes de someter la resolución de sus controversias a una jurisdicción extranjera en particular, los Tribunales venezolanos si tienen jurisdicción para conocer de la acción interpuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado”.

Por todo ello la Sala afirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer el asunto, aunque no se analizó el tema de la conexidad entre la causa venezolana y la causa italiana.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 06468 del 07 de diciembre de 2005 (caso: Adolfo Osorio Gómez c. Anita Peñaranda García). Magistrado

Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Sentencia Colombiana de Divorcio. Enlace: <https://bityl.co/NmsT>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Bucaramanga, República de Colombia, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre Adolfo Osorio Gómez y Anita Peñaranda García.

Antes de entrar en sus consideraciones para decidir, la Sala se pronunció sobre el tema de su competencia, para lo cual indicó que: (i) la solicitud de exequátur fue interpuesta bajo la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, hoy derogada cuyo texto le atribuía la competencia a esta Sala para declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras; (ii) que “de aceptarse la aplicación inmediata de la nueva ley procesal, las partes en el proceso estarían expuestas a sufrir las consecuencias de los cambios sobrevenidos durante el desarrollo del mismo, lo cual, evidentemente, lesiona el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; por tanto, a los fines de evitar tales perjuicios, el ordenamiento jurídico venezolano consagra en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, el principio según el cual las reglas sobre la jurisdicción y la competencia que deben tomarse en cuenta para todo el transcurso del proceso ante los cambios sobrevenidos en ellas, son las reglas o criterios atributivos que existían para el momento de la presentación de la demanda”, también llamado principio de *perpetuatio jurisdictionis* establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil; y (iii) en su carácter de garante de los principios y valores constitucionales y conforme al principio de la *perpetuatio fori*, declara que le corresponde el conocimiento de la solicitud de exequátur formulada, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42, ordinal 25, de la hoy derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al fondo del asunto la Sala comenzó determinando la fuente aplicable de conformidad con el artículo 1º de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido, determinó la Sala que entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela se encontraba vigente la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, razón por la cual la solicitud de exequátur se debía estudiar a la luz de tal tratado internacional.

Respecto de los requisitos planteados por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que la sentencia vino revestida de las formalidades externas necesarias para que sea considerada auténtica en el Estado de donde procede.
2. Que la sentencia de divorcio y los documentos anexos fueron presentados en el idioma oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Que la sentencia de divorcio fue debidamente legalizada.

4. Que el Tribunal del Estado sentenciador, Juzgado Quinto del Circuito de Bucaramanga, República de Colombia, tenía competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con la ley venezolana, dado que la Demandante estaba domiciliada en la República de Colombia.
5. Que la parte demandada en el juicio de divorcio, ahora solicitante del exequátur, fue emplazada en forma legal, de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley venezolana.
6. Que en el procedimiento en el cual fue proferida la sentencia, se aseguró la defensa de las partes.
7. Que la sentencia dictada tiene fuerza de cosa juzgada en virtud de que la misma no fue apelada y se dejó constancia que “El fallo anterior se encuentra firme”.
8. Que la sentencia en cuestión no es incompatible con los principios de orden público Venezolano.
9. Que los hijos habidos en el matrimonio son mayores de edad, en virtud de lo cual en el caso de autos no estarían involucrados derechos de protección a niños y adolescentes.

Por todo lo anterior, la Sala declaró la procedencia de la solicitud de exequátur.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 06510 del 13 de diciembre de 2005 (caso: *Francisco José Ramón De Sousa Llovera c. Bellota América Inc., y Otra*). Magistrado Ponente: Emiro García Rosas. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Jurisdicción en Casos Laborales, Criterio del Lugar de Ejecución de las Obligaciones, Artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo. Enlace: <https://bityl.co/No3C>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el contexto de una solicitud de calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos, incoada por Francisco José Ramón De Sousa Llover contra Bellota América INC. y Bellota Herramientas S.A. La consulta subió al conocimiento de la Sala en virtud de que el tribunal de primera instancia del trabajo declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos frente al juez extranjero.

En sus consideraciones para decidir la Sala inició pronunciándose sobre el escrito presentado por la parte actora, para indicar que, de conformidad con el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil “[l]a determinación de la jurisdicción sobre la jurisdicción se dictará sin previa citación ni alegatos, ateniéndose la Corte únicamente a lo que resulte de las actuaciones remitidas”. Por tales razones la Sala indicó que no analizaría los alegados presentados mediante tal escrito.

Pasando al fondo del asunto, procedió la Sala a determinar que “existe falta de jurisdicción o defecto de jurisdicción cuando el conocimiento de una controversia no atañe al Poder Judicial venezolano, bien por corresponder su conocimiento a los órganos de la Administración Pública

o a un juez extranjero”, agregando que en este caso se trataba de un supuesto de falta de jurisdicción frente al juez extranjero.

Luego indicó la Sala que “la relación laboral de la cual derivan presuntamente los derechos cuyo cumplimiento reclama la parte actora, presenta claros elementos objetivos y subjetivos de extranjería; lo cual impone su análisis a la luz del Derecho Internacional Privado, con miras a precisar la jurisdicción para proveer sobre lo demandado, debiendo procederse a la revisión de las fuentes del Derecho Internacional Privado previstas en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado”. En tal sentido, la Sala determinó que, como no había tratado internacional vigente entre los Estados Unidos de América, la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España, debía acudir al examen de las normas de Derecho Internacional Privado.

La Sala procedió entonces a citar el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, en su parte final para pasar a revisar el artículo 40 *ejusdem*. Dentro de esta última norma resaltó el numeral 2 que contiene los criterios de lugar de ejecución, lugar de celebración o hechos verificados en el país.

Analizando el caso en concreto, la Sala determinó que en el contrato suscrito entre las partes se estableció como beneficio adicional al salario mensual una cantidad de dinero destinada a pagar un seguro de hospitalización, cirugía y maternidad lo que apuntaba a “la ejecución o prestación parcial del trabajo en Venezuela”.

En virtud de ello, la Sala citó el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo para concluir que “los tribunales venezolanos sí tienen jurisdicción para conocer de la acción interpuesta contra la referida empresa, en razón del criterio atributivo de jurisdicción expuesto”. Por ello revocó la decisión del tribunal de primera instancia y afirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 06524 del 14 de diciembre de 2005 (caso: *Williams José Carrasquel c. Alison Rowley Carrasquel*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Estadounidense de Divorcio. Enlace: <https://bityl.co/NoEF>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por la Corte del Condado de Cherokee, Estado de Texas, Estados Unidos de América que declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre Williams José Carrasquel y Alison Rowley Carrasquel.

Antes de entrar en sus consideraciones para decidir, la Sala se pronunció sobre el tema de su competencia, para lo cual indicó que: (i) la solicitud de exequátur fue interpuesta bajo la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, hoy derogada cuyo texto le atribuía la competencia a esta Sala para declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras; (ii) que “de aceptarse la aplicación inmediata de la nueva ley procesal, las partes en el proceso estarían expuestas a sufrir las consecuencias de los cambios sobrevenidos durante el desarrollo

del mismo, lo cual, evidentemente, lesiona el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; por tanto, a los fines de evitar tales perjuicios, el ordenamiento jurídico venezolano consagra en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, el principio según el cual las reglas sobre la jurisdicción y la competencia que deben tomarse en cuenta para todo el transcurso del proceso ante los cambios sobrevenidos en ellas, son las reglas o criterios atributivos que existían para el momento de la presentación de la demanda”, también llamado principio de *perpetuatio jurisdictionis* establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 12 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica; y (iii) en su carácter de garante de los principios y valores constitucionales y conforme al principio de la *perpetuatio fori*, declara que le corresponde el conocimiento de la solicitud de exequátur formulada, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42, ordinal 25, de la hoy derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Pasando al fondo del asunto, la Sala inició determinando la fuente aplicable para conocer el asunto, basándose en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido, determinó la Sala que “ante la ausencia de tratado entre Venezuela y los Estados Unidos de América que regule de manera específica la eficacia de las sentencias extranjeras, deben entonces aplicarse las disposiciones contempladas en el Capítulo X de la Ley de Derecho Internacional Privado (De la Eficacia de las Sentencias Extranjeras), y particularmente, el artículo 53 de ese texto legal, que derogó parcialmente el contenido de los artículos 850 y 851 del Código de Procedimiento Civil, ambos relativos al procedimiento de exequátur”.

Sobre los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado la Sala estableció lo siguiente:

1. Que la sentencia fue dictada en materia civil, específicamente en juicio de divorcio.
2. Que la sentencia tenía Tiene fuerza de cosa juzgada de acuerdo a la ley del Estado en la cual fue pronunciada, lo cual se desprende del texto de la sentencia: “*Decreto Final de Divorcio*”.
3. Que la sentencia no versaba “sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República. Además, no se ha arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva por cuanto la controversia, como se ha señalado, no está relacionada con bienes inmuebles situados en el territorio de la República, como tampoco está basada en una transacción que no podía ser admitida”. Como vemos la Sala confundió las instituciones de jurisdicción inderogable y jurisdicción exclusiva.
4. Que el tribunal del Estado sentenciador tenía jurisdicción para conocer el asunto de conformidad con el artículo 42, numeral 2 de la Ley de Derecho Internacional Privado que establece el criterio de sumisión con vinculación.
5. Que “el derecho a la defensa del demandado en el proceso de divorcio fue debidamente garantizado, toda vez que es el mismo ciudadano quien comparece ante esta Sala a solicitar el exequátur de la sentencia en cuestión, indicando en su escrito “Se cumplieron las normas relativas a la citación de la parte demandada””.

6. Que no constaba en autos que la sentencia en cuestión fuese incompatible con decisión anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, dictada por tribunal venezolano; tampoco había evidencia de que existiera juicio pendiente ante los tribunales venezolanos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiera dictado la sentencia extranjera.

Por todo lo anterior la Sala concedió fuerza ejecutoria en la República Bolivariana de Venezuela a la sentencia estadounidense de divorcio.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 06530 del 14 de diciembre de 2005 (caso: *Trevi S.p.A. y Otros c. Silverio Petrini Mistri*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitramento, Artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. Enlace: <https://bit.ly/co/NoH2>.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por cobro de bolívares por vía ejecutiva incoada por Trevi S.p.A., Trevi-Finanziaria Industriale SPA, Trevi West Indies Limited, Aliva Stump C.A., Aliva Construcciones, C.A., Inmobiliaria Las Nereidas, C.A. y Promociones La Islita, C.A. contra Silverio Petrini Mistri. El recurso de regulación de jurisdicción fue interpuesto por la parte actora contra sentencia del tribunal de primera instancia que declaró sin lugar una cuestión previa de falta de competencia mal interpuesta y de oficio la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos frente al arbitramento.

Como punto previo la Sala indicó que hubo desacierto tanto de la representación judicial de los demandados al oponer la cuestión previa, como del tribunal de la causa al decidir la misma; siendo que lo correcto era que aquélla opusiera la cuestión previa de falta de jurisdicción contenida en el ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, y el *a quo* ordenara la remisión inmediata del expediente a esta Sala a los fines de la consulta obligatoria, luego de resolver positivamente la cuestión previa opuesta.

Luego la Sala citó la decisión del caso *Inmunolab Laboratorios, C.A.* en lo que respecta a la consulta obligatoria de jurisdicción y su procedencia en casos de arbitraje, para luego proceder a decidir el recurso de regulación de jurisdicción interpuesto por las demandantes.

La Sala posteriormente citó la cláusula relevante del contrato objeto de la causa, para indicar que “fue voluntad de las partes el someter sus diferencias al conocimiento de los tribunales venezolanos, indicando asimismo que, previo a ello, las partes *“procurarán que sus diferencias se resuelvan mediante arbitraje”*, de lo cual puede inferirse que la forma en la que se consagró dicha cláusula, tuvo por finalidad el no darle el carácter obligatorio a la vía del arbitraje como elemento suficiente para sustraer del conocimiento del Poder Judicial las divergencias que se susciten entre ellos”.

Adicionalmente, la Sala indicó que “del contenido del punto 9 del convenio se puede evidenciar que las partes, al señalar que los árbitros atenderán a los principios de equidad, se estaban refiriendo a los denominados árbitros arbitradores, a cuya mención hace referencia el artículo 618 del Código de Procedimiento Civil (marco normativo aplicable *rationae temporis* en razón de que para el momento de la firma del Convenio, esto es, el 19 de agosto de 1997, era el

aplicable en materia de arbitraje, toda vez que no había sido promulgada la Ley de Arbitraje Comercial)”.

Por ello, la Sala a su vez expresó que en la cláusula relevante se constató la falta de precisión respecto de las cuestiones que cada una de las partes sometería al arbitramento, el número y nombre de los árbitros, el carácter de éstos, así como las facultades que les conferirían; ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. Por ello, concluyó la Sala que “al no haberse indicado con claridad cuáles supuestos serían sometidos al conocimiento de árbitros, así como los otros requisitos enumerados en la norma, esto es, al tratarse de una cláusula arbitral imprecisa e incompleta, la misma no puede ser considerada como eficaz a los fines de sustraer del Poder Judicial el conocimiento del presente asunto”.

De allí que la Sala declaró procedente la regulación de jurisdicción interpuesta por las demandantes y, a su vez, revocó la sentencia del tribunal de primera instancia.